316

14



In Christo Jesu, per Evangelium ego vos genui.
San Pablo 1. ad Cor. 4.

POR
LA IGLESIA PARROQVIAL DEL

Sr. SANTIAGO
MAS ANTIGVA DE LA VILLA DE VTRERA,

EN EL PLEYTO
CON LA IGLESIA PARROQVIAL
DE NVESTRA Sra. SANTA

MARIA DE LA MESSA
DE DICHA VILLA,

SOBRE
QVE NO VSE DEL TITVLO DE SANTA, MAYOR, Y MAtriz, y se tilde, y borre de todas las partes, donde le tuvieren puesto, y se lleve à debido efecto el Auto, en que assi se mandò,

Y SOBRE
QVE SE DECLARE POR MAS ANTIGVA LA DEL Sr. SANTIAGO.



1. OS SON LOS PVNTOS de este pleyto en lo principal. El primero, que no vsen los Eclesiasticos de la Parroquial de Nra. Sra. Santa Maria de la Messa, del titulo de Santa, Mayor, Matriz, &c. y que se tilde, y borre de las partes, donde estuviere puesto, como se ha mandado. El segundo, que se declare es la Parroquia mas antigua la del Señor Santiago.

PVNTO PRIMERO.

2. AViendo impresso vna Novena del Sr. San Christoval los Elcesiasticos de Santa Maria, pusieron en ella los titulos de Santa, y Mayor, y aun en el Pulpito huvo, quien vsò de ellos; con cuyo motivo algunos Eclesiasticos de la Parroquia del Sr. Santiago, acudieron ante el señor Provisor, y presentaron vno de los papeles impressos, y vnas cedulas de Comunion annual, en que ponian con novedad el titulo de Mayor, con otros instrumentos, y en vista de todo, se mandò por Auto de 22. de Octubre de 1724. no vsasen del titulo de Santa, que era peculiar de las Cathedrales, ni del de Mayor, con ciertas penas, y que se borrasse, donde estuviera puesto, mientras no mostrassen Derecho para vsar de este vltimo, donde no se contemplò incapacidad total.

3. Para el de Santa, yà se vè la que tiene vna Parroquia, quando solo lo vsan las Cathedrales de España, Vrritigoyti, *de Eccles. Cathed. cap.* 15. *à num.* 123. y en especial nuestra Santa Iglesia, como se vè lo vsò San Leandro, año 590. en el Concilio primero Hispalense. Y lo que es mas, que no es esta la primera vez, que han vsurpado tan Sagrado nombre; pues consta de vn testimonio, que han presentado, forrado en pergamino, fol. 29. que en otra ocasion vn Procurador lo puso en vn requerimiento, que hizo, y quien con tan poco reparo se apropria titulos incongruos, sospechoso se haze para otros, à que aya menos repugnancia.

4. El

4. El de Mayor, y Matriz, ya lo puede tener vna Parroquia, respecto de otra; pero es preciso, que conste se desmembrò de la primera la segunda, y que se edificò dentro de sus limites, *Cap. 3. de Eccles. Ædific.* y lo dixo el Card. de Luca, *de Præmin. disc. 42. à num. 12. & in Summ. à num 12. de Decimis. disc. 12. num. 12. & 13. & in Miscel. disc. 1. num. 31. Matrix ea dicitur Ecclesia, quæ omnium prima, & antiquior in loco sit.*

5. Siendo precisa esta prueba, por no conocer otra el Derecho, y siendo qualidad extrinseca, que no se presume, mientras no justificaren los Eclesiasticos de Santa Maria, lo que và expressado, justamente se les prohibiò vsar del titulo de Mayor, ò Matriz, que son Synonymos, como consta, *in dict. cap. 3. de Eccles. Ædific.* Card. de Luca *de Præmin. in summ. num. 88. De Iure etenim indebitos, sive incongruos titulos, sive nuncupationes assumentibus, interdicendum est.*

6. Es de notar la propriedad, con que hablò este gran J. C. *de Iure interdicendum est.* Con cuyas palabras advirtiò, que desde luego se debe prohibir por via de interin vsar del titulo, ò nominacion, hasta que en pleno juycio de propriedad, muestre si tiene legitimo Derecho para ello. Essa es la fuerza del verbo *interdicendum est. Interdicere idem esse, quasi interim edicere, quoniam interim de possessione agitur, dum pleniùs de toto negotio, & causa proprietatis, disceptatur.* Dixo D. Antonio Pich. *Instit. de Interdict. in rub. n. 5.*

7. Y lo comprueba el Sr. San Isidoro, *lib. 5. Etymol. cap. 25.* donde habla de la Etymologia del verbo *Interdictum*, y dize: *Interdictum est, quod à Iudice non in perpetuum, sed pro reformando momento ad tempus interim dicitur: salva propositione actionis eius. Id est, salva, & integra manente proprietatis quæstione*, que comentò Pichardo, *vbi sup. num. 6.* de que resultan dos cosas. La primera, averse arreglado el Auto del señor Provisor à esta doctrina, prohibiendo desde luego vsar del titulo de Mayor. La segunda, aver reservado el Derecho de la propriedad à la otra parte; pues fue mientras no mostrasse tener Derecho para ello.

8. De aqui nace, averse intentado mal por los Eclesiasticos de Santa Maria articulo de manutencion, que no lo permite su naturaleza: porque en èl no se contro-

vierte

vierte el Derecho, sino el hecho. D. Covar. *pp. cap.* 17. *num.* 2. *& ibi* Faria, Card. de Luca *de Paroc. disc.* 36. *num.* 2. *de Cens. disc.* 11. *num.* 7. *de Canon. disc.* 18. *à num.* 2. *de Pension. disc.* 45. *num.* 2. *de Iudic. disc.* 2. *num.* 24. *& disc.* 44. *num.* 81. y lo reservado, y que se debiò reservar, fue solo el Derecho, que es lo que mira à la propriedad.

9. A que se añade, que si fuera este juycio capàz de intentar semejante articulo, la nominacion sola de Matriz diera Derecho para èl. Esto es contra el sentir comun, *vt tradit* Lotter. *de Re benefic. lib.* 3. *cap.* 4. *num.* 37. Luca *de Præemin. disc.* 20. *&* 41. *num.* 12. *ibi: Ius non est in nomine, vel nuncupatione, sed in substantia, sive in effectu.* Con que no se ha podido, ni debido intentar, y es despreciable, como lo fuera, quien contra el tenor de la ley del Reyno 16. *tit.* 1. *lib.* 4. *Recop.* que llaman de las cortesias, quisiera sin manifestar titulo, ser manutenido en el tratamiento, que alli se señala à cada grado de personas: argumento, de que se vale el Card. de Luca, *de Præemin. disc.* 30. *à num.* 11.

10. Mucho más, siendo en perjuycio de parte. Es conocido, el que à la Iglesia del Sr. Santiago se haze, en permitir vse la otra Iglesia de la palabra Mayor, esta dize relacion à menor, por ser comparativa, y puede verse *in tit. de Maioritate, & obedient. in rub. & nigro*, y la palabra Matriz à filial: con que en querer apropriar este titulo à Santa Maria, es lo mismo que dezir, que la Iglesia de Santiago le debe tener la subordinacion, que el menor al mayor, y la hija à la Madre, sin justificar en propriedad la verdad de estas relaciones.

11. No lo permite el Derecho, sino en obsequio de la Cathedral, que el serlo, la constituye en Madre comun de las demàs Iglesias, para que estas le presten el obsequio de hijas. Las otras Parroquiales han de mostrar el Derecho particular, que tengan para el obsequio, que pretenden. Fagn. *in cap.* 3. *de Eccles. Ædific. num.* 10. *Præterea nulla Ecclesia præter Cathedralem fundat intentionem de Iure communi super subiectione alterius Ecclesiæ, etiam fundatæ infra limites Parochiæ suæ. Quamobrem Ecclesia intendens sibi vendicare ius in aliam Ecclesiam, eatenus obtinebit, quatenus probabit, sibi competere ex iure speciali.*

12. Bien reconoce la otra parte el poco fundamen-

to de la manutencion, que ha intentado; y por esso desde luego ha presentado, quantos papeles tiene, y pueden servirle de titulo, para vsar de la palabra *Mayor*, por no poder obtener sin èl, como generalmente para semejantes materias, en que ay resistencia de Derecho, y que sin titulo no se obtienen, advierte Castillo, *de Tertiis, cap.* 16. *à num.* 6. y otros muchos, que juntò Faria ad D. Covar. *pp. cap.* 17. *à num.* 24. A quatro clases se pueden reducir por observar metodo: La primera, à Autos, que à su favor tiene la Iglesia de Santa Maria. La segunda, à Enunciativas. La tercera, à Actos sueltos, que le ha dado la costumbre. Y la vltima, à Possession immemorial; se discurrirà por cada vna en particular.

§. I.

13. EL primer Auto, que à su favor alegan los Eclesiasticos de Santa Maria, con nombre de Executoria, es en el litigio, que huvo el año passado de 1612. con el motivo de aver dexado el Visitador Auto de visita, en que mandò, que los Clerigos de Santiago fuessen, como antes lo hazian, à la Parroquial de Santa Maria, Domingo de Ramos, dia de la Assumpcion, y Purificacion de Nra, Señora, y el dia del Corpus, con cierta pena, y no es de omitir, que este Visitador era Eclesiastico de Santa Maria, y natural de Vtrera.

14. Opusieronse los de Santiago, alegando su Antiguedad, y los de Santa Maria, la costumbre: fue muy ruìdoso el pleyto, y huvo en èl diferentes incidencias, por no averse observado buena fee. Huvo en difinitiva, sentencia favorable à Santiago, absolviendo à la Parroquia de la obligacion de ir à semejantes funciones. En segunda instancia, la tuvo à su favor Santa Maria. Estando pendiente la tercera ante el señor Nuncio, intentaron los Clerigos de Santa Maria Articulo de manutencion, y obtuvieron en èl por Auto de 28. de Septiembre de 1613. y comprehendiò las quatro referidas festividades, y las demàs Procesiones generales, por via de interin, y sin perjuycio del Derecho de las partes.

15. Sobre la execucion de este Auto huvo muchos embarazos, y se viò obligado de su paternal zelo el Ilustrisi-

triſsimo ſeñor Don Pedro de Caſtro, y Quiñones, à embiár à Vtrera à ſu Viſitador Don Alonſo Cavallero de los Olivos, con comiſsion eſpecial, à concordar eſte litigio, y deſpues de varias conferencias, aviendoſe juntado ambos Cleros en el Convento del Carmen, ſe concordaron en los Capitulos ſiguientes.

16. 1. Que el Clero de Santiago, con Cruz en forma de Parroquia, ha de ir à las Proceſsiones, que en la Igleſia de Santa Maria ſe hazen Domingo de Ramos, dia de la Aſſumpcion, San Marcos, y Corpus Chriſti, y à otras qualeſquiera Proceſsiones generales, que ſalieren de dicha Igleſia: eſto por obligacion, y ſin que preceda combite.

„ 2. Que en la obligacion referida, no ſe comprehende la Fieſta de la Purificacion, que eſta, cada vna de las Igleſias la ha de celebrar ſeparadamente, con toda la pompa, que quiſiere.

„ 3. Que la Igleſia de Santiago, ha de ir à la de Sta. Maria en la forma expreſſada en el primero capitulo el primero dia de Rogaciones, y la de Santa Maria, en la miſma conformidad ha de venir à la de Santiago el ſegundo dia, y el tercero queda libre à cada Parroquia.

„ 4. Que en lugar de las penas de excomunion pueſtas por el Auto del ſeñor Nuncio, al que faltàre, ſe le ha de multar en quatro reales, y el Ordinario pueda compelerlos por los remedios del Derecho.

„ 5. Que el Auto de manutencion quede en ſu fuerza, y vigor en quanto al Derecho, que por èl ſe dà à la Igleſia de Santa Maria.

„ 6. Que en la Fieſta de Ramos, y de la Aſſumpcion, la Igleſia de Santiago no ha de hazer mas Fieſta, que dezir la Miſſa Mayor, y Tercia, ſin tañer à Proceſsion, ni à Sermon, y en quanto à las demàs Proceſsiones generales, la dicha Igleſia guarde la coſtumbre, que ſiempre ha tenido en tañer, aſsi en dichas Proceſsiones, como en las demàs del diſcurſo del año, aguardando, que taña la Igleſia de Santa Maria.

„ 7. Que el Auto de manutencion quede en ſu fuerza, y vigor contra las perſonas, que contravinieren à èl, moviendo pleyto ſobre ſu contenido.

„ 8. Que los demàs pleytos civiles, y criminales, intenta-

„ tados por ambos Cleros, queden ningunos, guardando
„ lo estipulado en estos capitulos, y se desisten de ellos. Y en esta conformidad por via de transaccion, otorgaron escritura en Vtrera, ante Andrès de Cazorla, Escrivano, en 6. de Agosto de 1614. que aprobò el Visitador, y su Ilustrissima lo tuvo à bien.

17. Este es el Auto, de que oy se valen para su Mayoria, con nombre de Executoria; y ningun Derecho les puede dar; porque solo se dà por el mero hecho de posseer, y sin perjuycio de las partes, como es corriente de todos, D. Covar. *pp. cap.* 17. *num.* 2. *& ibi* Faria, Paz, *de Tenuta cap.* 9. *num.* 16. *ibi*: *Ex interim interdicto nec possessioni, nec proprietati præiudicium fit.* D. Luca, *de Paroch. disc.* 36. *num.* 2. *de Censib. disc.* 11. *num.* 7. *de Canon disc.* 18. *à num.* 2. *de Pension. disc.* 45. *num.* 2. *de Iudic. disc.* 2. *num.* 24. *& disc.* 44. *num* 88. y assi se formò el Auto, con que es impertinente para el punto, que oy se trata.

18. Y es de advertir, que si aun la Mayoria alli la proponian incidentemente en el pleyto principal, como Santiago su antiguedad, para fomento de la assistencia à las Processiones, las sentencias no la podian comprehender, como nota el Card. de Luca, hablando de las decisiones dela Rota, *de Præemin. disc.* 7. *n.* 13. *de Dote, disc.* 37. *n.* 5. *de Legit. disc.* 10. *num* 6. Aqui que solo ay el Auto de manutencion, que es de mero hecho, y precinde del Derecho de las partes con mayor razon se debe desestimar.

19. Hazese evidente esta verdad con el Auto, y la Concordia. En el Auto, no se le dà titulo de Mayor à la Iglesia de Santa Maria. En la Concordia tampoco: pues como es dable, que si por esta causa se huviera formado el litigio, dexàra de expressarse en ambas partes, y que anduvieran tan omissos, quando vozean, que à vista, ciencia, y paciencia de la Iglesia de Santiago, siempre han vsado el titulo de Mayor?

20. A la vista se ofrece otro reparo, y es, que el Auto de manutencion, como và dicho, no dà, ni quita Derecho. Igual lo tienen ambas Iglesias en el pleyto principal, pues cada vna tiene sentencia à su favor: bien, que la de Santiago la tiene del señor Ordinario, que se debe contemplar mas bien instruido, que el de Cordova, de quien

la

la tiene Santa Maria, y la tercera instancia aun pende ante el señor Nuncio; con que no puede de este pleyto sacarse la Mayoria, que la otra parte pretende, sino igualdad quando mas; y por esso el tratamiento en la Concordia fue igual, y à esta causa se anduvo con tal cuydado, que el Clero no se convocò en ninguna de las dos Parroquias, sino en el Convento del Carmen, siguiendo el consejo de Ciceron *in Topic. Valeat æquitas, quæ paribus in causis paria iura desiderat.* Y de Lactancio Firmiano *lib. 5. Divin. Institut. cap. 15. Vbi non sunt vniversi pares, æquitas non est, & excludit inæqualitas ipsa Iustitiam.* Y del señor Solorzano *Emblem. 64. num. 17. Pares causas pari lege transigere.*

21. Acredita la igualdad, que estableciò la Concordia, la practica, que se ha tenido, y tiene, quando concurren ambos Cleros â alguna de las funciones, que en ella se previenen; y es, que si el Beneficiado de Santiago es mas antiguo, preside en el Coro de Santa Maria, y los demàs Curas, y Capellanes se sientan por su orden, formando vn cuerpo. Y el dia de Rogaciones, que và el Clero de Santiago â Santa Maria acompañado de los Clerigos de esta Parroquia, toman el Altar, donde se dize la Missa, y todos los que sirven, y la ofician, son de Santiago; lo que no es compatible con Mayoria, que quieren establecer al modo de la Cathedral, que con menos no se contentan, como apunta el Vicario, Capellan de dicha Iglesia en su informe, de que à su tiempo se harà mas individual expression, y assi de este pleyto no puede sacar titulo, que corrobore la Mayoria; antes es contra producentem.

22. Y lo prueba la misma Concordia, en la Procession de Rogaciones, en la qual se previene al cap. 3. que el segundo dia venga la Iglesia de Santa Maria à Santiago, como esta và à la otra el primero dia. Con que la Mayoria, que de estas assistencias pretenden sacar los Eclesiasticos de aquella Iglesia, essa misma tiene à su favor Santiago. Ni puede alterar la substancia, el que sean mas, ò menos las funciones, ò se ha de confessar, que no ay, ni en el Auto, ni en la Concordia, cosa, que pueda dar fomento, ni que sirva de titulo à la otra parte. De todo lo dicho resulta, que ni del Auto de manutencion, ni de la Concordia, ni de la practica, que en ella se ha tenido, y

tiene, ay titulo de Mayoria, que es el fin para que se trae, y en consequencia de esto, el señor Provisor en el Auto, en que les prohibe por aora vsar del titulo de Mayor, manda se arreglen à la Concordia: lo que à no entenderse assi, tuviera implicacion.

23. El segundo Auto, es de 24. de Abril de 1613. en que el señor Provisor, con informe del Vicario, por providencia economica, y no por via judicial, mandò, que la Iglesia de Sãtiago no pusiesse insignia en el velo de la Cruz en tiempo Pasqual, quando concurriesse con la de Santa Maria, y expressa la causa *por ser novedad, deber aver dado quenta, y por evitar alborotos.*

24. Siendo esto assi, facilmente se dexa conocer, que no puede servir de titulo à la otra parte, pues no ay mejor interpretacion, que la que se deduce del mismo Auto. Noguer. *allegat.* 27. *num.* 53. en èl se expressa la causa, y por ella se debe regular, Noguer. *vbi sup. à num.* 49. *&* *allegat.* 18. *num.* 49. D. Salg. *in Labyr. part.* 3. *cap.* 1. *à n.* 52. no se dize en èl, que porque es Santa Maria Iglesia Mayor: luego para este fin no sirve.

25. Ademàs, que aquel Auto se proveyò de oficio, por estàr pendiente el pleyto, de que antes se ha hecho relacion, y à esso mira la causa, que en èl se expressa. Luego aviendo cessado aquel pleyto con la Concordia, cessò el efecto del Auto, y puede la Iglesia de Santiago vsar de la insignia Pasqual siempre que quiera, y mucho mas oy, que se ha mandado observar la Concordia, en la qual quedaron evacuadas todas las pretensiones de las partes, y en ella no ay prohibicion alguna sobre esto.

26. Pero quando no fuera tan claro el convencimiento, es menester que la otra parte primero pruebe, que tal insignia constituye Mayoria; lo que no executarà, ni encontrarà Ritual, que tal diga. Vsa de ella la Cathedral de esta Ciudad; pero no funda en ella sus prerrogativas: justo es la imiten las demàs Parroquias, en quanto puedan, arregladas à su estado; pero sacar de aqui Mayorias, es excederse, y esto no se permite.

27. El tercero es la Executoria del año de 1635. sobre tocar las campanas primero el Sabado Santo: que bien considerada, no dà Derecho de Mayoria à la otra parte.

En

En las sentencias no se expressa, que la Iglesia de Santa Maria toque primero, por ser la Mayor, Matriz, y mas principal, que es lo que el Decreto de la Sagrada Congregacion generalmente dispuso, y la otra parte pretendia; con que para este fin, que es el que oy se disputa, no le sirve: Y se haze claro con el testimonio, que presentan, con insercion de lo que dixo Sebastian Carrillo, Mayordomo, que avia sido, de la Fabrica de Santa Maria, y entonces Vicario, y Servidor de Beneficio en Santiago.

28. Representò al señor Provisor, que en Vtrera no avia Iglesia Mayor, y que era dificil la execucion del Decreto, y despues examinado, y con juramento, asegurò, tenia à la Iglesia de Santa Maria por la Iglesia Mayor, por lo probado, y vencido en el pleyto del año de 1612. que èl siguiò, como Mayordomo, y sobre que huvo determinacion, y Concordia. En lo primero dixo verdad; pues no ay determinacion de este Punto, ni entonces, ni aora à favor de ninguna de las dos Iglesias. En lo segundo se engañò, pues se refiere à lo probado, y determinado en el año de 612. que, como queda dicho, no toca este punto de Mayoria: Con que en lo que faltò à la verdad, es en lo que à la otra parte perjudica.

29. Pero como en la Concordia al cap. 6. se previene algo en quanto al tañido de las campanas, por èl se pudo regular la determinacion, y no por el tenor del Decreto. Y respecto de no expressarse en la sentencia la causa, es licito, y conforme à Derecho, el que se interprete la Executoria por la menos perjudicial à la Iglesia de Santiago, como con Bart. Menoch. D. Salg. y otros, resuelve Noguer. *allegat.* 27. *à num.* 52.

30. No es voluntario el discurso: el Decreto previene, que ninguna Iglesia toque hasta que la Mayor, y mas principal lo haga, y que aguarden à que taña. Las sentencias previenen, que la Iglesia de Santa Maria toque primero, comenzando antes que Santiago los Oficios, para que no tengan que aguardar los de esta Iglesia: Con que Santiago no aguarda, y comienza este dia los Oficios à la hora regular, y à su tiempo toca. Y Santa Maria, para tocar primero, ha de comenzar, anticipando la hora acostumbrada; porque si al tiempo que Santiago, ò despues comen-

zasse,

zasse, ni tocaria primero, ni podria valerse de la Executoria. Con lo qual se evidencia lo dicho, y que la Executoria se diò por modo de Epiqueya, como que no avia Iglesia Mayor en Vtrera, dando à Santa Maria el toque con el incommodo, de que para vsar de ello, avia de comenzar fuera de hora los Oficios, y à Santiago, el que sin el gravamen de aguardar, tocasse à la hora regular, siguiendo lo que Carrillo dixo en su primer informe, y no haziendo caso de lo que depuso en el segundo, aunque con juramento, por ir en vn supuesto falso.

31. El quarto es vn Mandamiento del señor Provisor del año de 1636. en que à peticion de Santa Maria, se mandò *guardar la costumbre* en quanto â la Iglesia, en q̃ primero avian de entrar las Cofradias de Penitencia la Semana Santa. Y es de notar, que expressando en el pedimento, que entraban en la de Santa Maria, el señor Provisor no dixo entrassen en ella, sino que se guardasse la costumbre. Yà esto està satisfecho al num. 24.

32. El quinto es otro Mandamiento del año de 1674. para que los Curas de Santiago, no viniessen à esta Ciudad por los Santos Oleos, sino acudiessen à la Iglesia Parroquial de Santa Maria, que tenia el cuydado de venir por ellos, y se pagasse por la de Santiago la prorrata del costo en conducirlos: *porque assi era costumbre.* Tiene la misma satisfaccion que el antecedente; y aun mayor, si se repara que contribuye Santiago al costo: lo que no dize bien con el especioso titulo de Mayor, è imitacion de lo que practica la Santa Iglesia. De mas de no ser conforme à la Concordia, que oy justamente se ha mandado guardar.

33. El sexto, y vltimo es el litigio, que se sufriò entre ambas Iglesias desde el año de 1675. hasta el de 1679. sobre prohibir la de Santa Maria, que la Fiesta, que acostumbraba hazer la de Santiago el dia Octavo del Corpus, no avia de ser con pompa de Musica, Sermon, danzas, fuegos, ni repique de campanas, por quanto la Iglesia de Santa Maria la hazia el mismo dia, en el qual, el señor Provisor, por Auto de 28. de Mayo de 1676. manutuvo à la Iglesia de Santiago, en que hiziesse la Fiesta como le pareciera, y las demàs, que no se opusiessen à la Concordia: y no obstante por Auto del señor Nuncio de 23. de Agosto

de

de 1677. se manutuvo por via de *interin* à la Iglesia de Santa Maria en la prohibicion, de que la de Santiago no celebrasse dicha Fiesta con la referida pompa; y este Auto se confirmò en otras dos instancias.

34. Es de notar lo extraordinario de este litigio en vn Lugar tan numeroso, como Vtrera, donde en el discurso del año se celèbran con igual pompa por ambas Iglesias las mas de las Festividades occurrentes, y en especial la de quarenta horas con grande aparato, y santa emulacion, y con vtilidad del Pueblo, que concurre estos dias, y se evitan muchos pecados. Y toda la Quaresma, y Adviento ay Sermones à vnas mismas horas. Y à esta se opusieron; con que razon, no se alcanza.

35. Prevenido està por la Santidad de Gregorio XIII. por su Bula *Cùm interdum*, que es la 10. que en vn mismo dia se pueda hazer esta Procession, y Fiesta por todos los que quisieren. La trae Barbosa *in Collect.* 231. *num.* 2. y Piñateli *tom.* 4. *consult.* 99. La pompa, y aparato, la misma festividad la trae consigo, que es la mayor, y la expressa la Bula; y mas en nuestra España, donde es tan venerado este Mysterio. Y tienen mandado los Reyes, que los Pueblos se porten como locos en los gastos, que miran al mayor culto. Este promoviò el Santo Concilio de Trento *sess.* 13. *cap.* 5. Y este es el que se coarta à la Iglesia de Santiago en aquel dia.

36. Si se dixere, que por evitar la emulacion, ya se ha respondido se celèbran al mismo tiempo otras festividades, donde puede averla; pero mas concluyente respuesta se halla en Luca *in Miscel. disc.* 32. *n.* 12. *Et quâmvis redoleat aliquam æmulationem; attamen in spiritualibus, illa potiùs commendabilis videtur, vtpote incitativa Clericorum ad meliorem, ac diligentiorem cultum, aliaque spiritualia opera.* Y es evidente en Vtrera, donde esta emulacion ha mantenido las dos Iglesias con la mayor decencia, como oy se reconoce. Pero como quiera que sea, Santiago perdiò el pleyto en el interin, y tuvo en èl mala estrella.

37. Mas para el caso, de que oy se trata, en nada conduce. Goviernanse estos pleytos de prohibir vna Iglesia, que otra haga la Fiesta, que acostumbra hazer, no por reglas de Mayoria, sino por el Derecho, que les dà la ante-
las-

lacion. D. Luca *de Præemin. disc.* 10. *& in Miscel. disc.* 31. *&* 32. Piñatel. *tom.* 3. *consult.* 69. *& tom.* 4. *consult.* 99. donde se encuentra todo lo conducente al punto con reglas, y limitaciones; y siendo assi, no sirve de otra cosa este litigio, que de abultar el pleyto, pues ni aun sobre esso fue, sino sobre la pompa, y aparato, como queda apuntado.

38. De que resulta, que por lo tocante à Autos, y Executorias, ò como las quieran llamar: Ninguno dà titulo à la otra parte para intitularse Iglesia Mayor, y que queda en su fuerza, y vigor el Auto, en que se le prohibiò vsar esta voz, pues por ninguno se le confiere Derecho para ello, que es lo que se reservò, y ha procurado esforzar, y queda evacuada esta primera classe.

§. II.

39. ES la segunda; *Enunciativas*: estas se pondràn por el orden de su antiguedad, para la claridad, que se dessea, con los convencimientos, que tienen en el Hecho, para passar despues à la question de Derecho. La primera es dezir, que en la Regla de vna Cofradia de los Soldados, que estaba sita en el Hospital de las Veredas, del año de 1369. se haze mencion de la Iglesia de Stà. Maria, con el renombre de Mayor. La implicacion, que esto tiene, lo acreditaràn dos sucessos, que refiere Rodrigo Caro, en su libro intitulado Memorial de Vtrera, que tienen en su poder los Clerigos de esta Parroquia, de donde se han sacado con Compulsorio.

40. El primero es la destruccion de Vtrera, del año de 1368. de que haze mencion *lib. 2. cap.* 5. donde refiere, que el Rey Don Pedro, à quien llamaban el Cruel, y con mas decoro el Justiciero, para defenderse de Don Enrique su hermano, traxo en su ayuda à Mahomad, Rey de Granada, y no aprovechando para el intento, le acabò de destruir el Reyno, quemando, y saqueando à Jaen, Vbeda, y otras Ciudades, y aviendo llegado à Sevilla, y despedidose del Rey, passò por Vtrera, donde executò lo mismo, aunque no muy de valde, pues oy se conserva vna calle, que llaman Matamoros, por los que alli perecieron en esta

oca-

ocasion. Pero al fin se apoderaron de la Villa, llegaron à la Iglesia del Sr. Santiago, donde se avian refugiado las mugeres, y niños; los sacaron, pusieron fuego al Templo, que quemaron con otros muchos edificios, arruinaron las murallas, y se llevaron captivos à Granada onze mil personas, de que pocas, ò ningunas bolvieron. Esto con menos extension trae en el lib. *Antiguedades de Vtrera*, donde impugna à Pedro Lopez de Ayala, que dize sucediò en Matrera, y esta es la nota, que se halla al margen de dicho libro, mal entendida de la otra parte, y lo comprueban Mariana, *Histor. de España t. 2. lib. 17. cap. 12.* Zuñiga *en sus Annal. año de* 1368. Gil Gonz. *Teatro de las Santas Iglesias, tom. 1. fol.* 250.

41. Prosigue Caro, que los que se escaparon de esta lastimosa tragedia, bolvieron à Vtrera, la hallaron assolada, desiertas sus calles, todo en triste silencio, sin oirse otra cosa que llantos, y gemidos, por los muertos, y captivos. Y ya recobrados de su dolor, viendose sin gente, acudieron al Rey Don Enrique, que se hallaba en Sevilla, à que les concediesse algunos privilegios, que sirviessen de incentivo para bolverse à poblar. Y les concediò vno, por donde eximiò à los vezinos de todo genero de pedidos, Veintena, y Monedas de lo que comprassen, vendiessen, ò traficassen en sus Reynos, su fecha de 20. de Abril Era de 1407. que corresponde al año de 1369. que se sobrecartò en Granada en 18. de Diziembre de 1573.

42. El segundo es, el que refiere *lib. 3. cap.* 8. donde pone las Iglesias de Vtrera, segun su antiguedad, y dando el primer lugar à la del Sr. Santiago, pone en segundo à la de Nra. Señora Santa Maria, diciendo: Que despues de aquella miserable destruccion, la gente, que segunda vez restaurada la poblò, edificaron (si ya no lo estaba de antes) la Iglesia de Nra. Señora, que llamaron de la Messa por estàr en la de vn cerro, que se halla hecha mencion de ella como Iglesia principal el año de 1369. que fue el immediato al de la captividad.

43. Facil es ya convencer de falsa esta enunciativa, por ser inverosimil, que en año tan fatal, falto de gente, y lleno de angustias, y miserias, vezinos, que aun no avia, y que fue preciso invitar con el Privilegio, hiziessen Iglesia,

y la

y la diessen nombre de Principal. Y no se le ocultò esta rèplica à Rodrigo Caro; y por esso puso, por tomarse mas tiempo, *si no lo estaba de antes*; pero se encuentra con el otro escollo, de que mugeres, y niños se refugiaron à Santiago; y debieran hazerlo al Templo de Santa Maria, si lo huviera, y este padecer el incendio, que el otro.

44. No dize este Autor tan apassionado por la Mayoria de su Iglesia, donde encontrò hecha mencion de ella el año de 1369. aunque es tan puntual en referir los instrumentos; y han querido, sea en la Regla de vna Hermandad, la qual no se halla, aunque existe el Hospital, y se han hecho las diligencias, que constan de los Autos; con que podemos justamente desestimarla en el todo, pues ni la ay, ni puede averla, segun el tiempo, y sus circunstancias.

45. La segunda enunciativa es sacada de vn pergamino sin fecha, que dizen tiene por rotulo, Tabla de memorias de la Hermandad de Sra. Santa Ana, que conservan en su poder, y suponen, ser el dezimo capitulo, y que dize assi: *Item, tiene à cargo esta Cofradia fazer dezir, y cantar cada vn año perpetuamente dos Capellanias en la Iglesia Mayor de Santa Maria de la Messa susodicha.* Esta para ser falsa, tiene el convencimiento, de que aviendose presentado la Regla de la Hermandad, que es del año de 1385. copiada del original, que estaba maltratado, y fue del año de 1287. ni tal nota se halla, ni que haga mencion de tal Iglesia, ni podia, por no averse edificado. Solo se haze memoria de la de Sr. Santiago en diversos capitulos. Lo otro, que tambien se ha presentado el Protocolo, y ni tales Capellanias, ni tal Fundador se encuentra. A que se añade, que siendo, como suponen, el capitulo dezimo, y diciendo en èl: *Iglesia Mayor de Sta. Maria de la Messa susodicha*, en otro antecedente cap. se avia de hazer relacion de ella, y no se presenta, con que se halla con todas estas implicaciones, y falsedades.

46. Y no es mucho, pues consta del pleyto, que se siguiò en el año passado de 1612. que esta Regla la sacaron con fraude los Eclesiasticos de Santa Maria, la tuvieron en su poder, y bolvieron con algunas rayas, y emmiendas, sobre que huvo Articulo Criminal, è informacion, por donde constò lo referido, con q̃ esta segunda enunciativa

en

en el Hecho tiene convencimiento. Y mas hallandose en poder de la otra parte, debiendo estàr en el de la Hermandad, ò manifestar por donde lo huvo, que no ha hecho.

47. Passasse en silencio està Mayoria, sin hallar que presentar para su fomento la otra parte hasta el año de 1542. que Bartolomè Lopez de Marchena en el testamento, que otorgò, en que funda vna Capilla en la Iglesia de Santa Maria, la denomina *Mayor*, de cuya enunciativa se vale. Y es de notar, que es de vn Parroquiano, y que en todo aquel siglo no ay otro instrumento de los muchos, que tienen los Oficios, que compruebe lo dicho; pues no se presenta.

48. Tambien presentan vn Jubileo para vna Capilla de aquella Iglesia, en que à su Santidad se hizo relacion, diciendo, estàr en la Iglesia Mayor de Santa Maria, que tenia quatro Beneficios, y veinte Sacerdotes. Y no consta estàr passado ni por el señor Comissario de Cruzada, ni por el señor Ordinario. Y la razon se manifiesta, pues era dudoso tuviessen los veinte Sacerdotes: y contra la verdad el que tuviessen quatro Beneficios, los quales son de Santiago, como à su tiempo se dirà; y lo mas, que han pretendido es, sean de aquella Iglesia, los dos, que en ella se sirven, como se vè en el testimonio, que presentan fol. 537.

49. Con este Jubileo alegan tener por Bula Pontificia acreditada la Mayoria, y ser de esta Iglesia los quatro Beneficios. Quan ageno sea esto de la seriedad de vn juycio, que han de tratar hombres doctos, se reserva à su prudencia. La enunciativa no es del Papa, sino del Expedicionero, que la haze, arreglada à la narrativa, que se le embia, con que solo se debe atribuir à la parte, que solicitò el Jubileo, en cuya mano no està, ni hazer Mayor vna Iglesia, ni darla, lo que no tiene, ni puede conferir; y de lo contrario, facil fuera hazernos dueños del Mundo, con enunciar que era nuestro.

50. De los Oficios de Escrivanos Publicos de Vtrera, que son ocho, se valen, presentando testimonios de instrumentos, en que se haze la enunciativa de Mayor. En que es de advertir, que solo ay dos testamentos del año de 1604. y 1605. en el Oficio de Juan Luis Trancoso, y los demàs son posteriores al pleyto, que se comenzò el año de

 1612.

1612. y aun previene este Escrivano, como las enunciativas, que en su Oficio se hallan, son, ò del Mayordomo de la Fabrica de Sta. Maria, Sacristan, û otros de esta calidad.

51. Para desvanecerla se ha sacado testimonio de los mismos Escrivanos por el Clero del Sr. Santiago desde el año de 1600. hasta aora, contentandose solo con sacar dos instrumentos de cada año, otorgados por Ministros, y Parroquianos de Santa Maria, que componen 387. sin que se le dè titulo de Mayor. Siendo los 78. otorgados por Mayordomos de la Fàbrica, el Clero, Curas, y otros, y los restantes, por Parroquianos, en que se incluye en el de Pedro Gutierrez, la reclamacion, que hizieron antes de otorgar la Concordia del año de 1614. Lo que demuestra la mala fee; con que se procedia.

52. De otro testamento se valen otorgado en Indias por vn Parroquiano, que avia sido de Santa Maria, en que la dà el titulo de Mayor. Y con èl alegan, q̃ aun en las Indias tienen acreditada la Mayoria. A esto se satisface con lo mismo, que al Jubileo, num. 49. y de otros dos Jubileos con la misma qualidad dada en la Bula, y despacho del señor Comissario general de Cruzada, arreglado à la misma narrativa; pero omitieron presentar el despacho de este Tribunal, donde se le diò el titulo solo de Parroquial, como donde se sabe, y al fin despues de apremios lo exhibieron, con que se les convenciò.

53. Asimismo presentan testimonio dado por Don Estevan Martin de Soto, Teniente de Cura de Santa Maria, ya difunto, en que certifica, que en los libros de Desposorios, y Velaciones, que comienzan año de 1609. y de Baptismos, que comienzan año de 1611. hasta aora en todas las partidas se ha puesto Iglesia Mayor. Lo que se ha falsificado con vna fee, que ha podido ser avida del año de 1622. sacada por Don Diego Martin de Soto, Cura actual, de quien era Teniente Don Estevan, autorizada en 5. de Octubre de 1724. en que consta lo contrario. Y no serà sola, y si se arreglàran como deben para los casamientos à los mandamientos de la judicatura de la Iglesia, en ninguno la debian poner; pues acà no se pone, como lo tienen certificado los Notarios del Tribunal.

54. Añaden, que algunas de las fees estàn firmadas

de Clerigos de Santiago; però debieran tambien dezir, que quien las escribe son los Sacristanes de Santa Maria, y ponen à la Iglesia la denominacion, que à las demàs, que firman sus Curas, y no ha de ir à disputar esse punto el Eclesiastico, à quien de cortesìa permiten haga el Baptismo.

55. De las visitas tambien se valen, en que es de notar, que siendo desde el año de 1625. hasta el de 1722. en 21. visitas de los Visitadores no se pone Iglesia Mayor, y en diez solo se contiene la enunciativa, en que se incluye vna, que està emmendada; pero en ninguna se darà, que ni en lo principal de las cuentas, ni en los mandatos, tal cosa se ponga. Ni en visita personal, y aunque en la hecha por el señor Arzobispo actual en alguna parte furtivamente se encuentra, no en los mandatos, ni en los titulos despachados à Ministros, ni en otros, que salgan de Secretarìa; y consta de los titulos exhibidos, y se han escusado algunos à darlos. Ni los mandatos han querido exhibir.

56. De los pleytos, que se han seguido, juntamente hazen mencion, que en ellos vsaron de la palabra *Mayor* en las peticiones; però es de advertir, que ni la Iglesia del Sr. Santiago en las suyas, ni los señores Juezes en sus Autos, ponian tal qualidad, ni aun la otra parte en algunos poderes, y peticiones, como consta de los mismos testimonios, que han presentado.

57. Y vltimamente de las probanzas hechas en aquellos pleytos, en que los testigos, para esforzar los puntos principales, sobre que se siguieron, de que queda hecha mencion à num. 13. depusieron tenian por Iglesia Mayor à la de Nra. Sra. Santa Maria. Y sobre no perjudicar los mismos pleytos, como queda demostrado, menos ofenden sus dichos, en los quales no se encuentra razon, que lo concluya. Y aun la carta del señor Provisor tambien presentan, en que prevenia al Vicario, compusiesse ambos Cleros, sobre vn repique, que se avia hecho en la Iglesia del Sr. Santiago, en la qual puso Iglesia Mayor de Santa Maria, governandose por la relacion, que de parte de esta se diò, por ser recienvenido, y la conservan en su Archivo para testimonio perpetuo de su Derecho.

58. Pero ningun Hecho mas claro puede aver, que

este, para calificar no tener Derecho la otra parte para semejante tratamiento, que à tenerlo, no necissitaban de este testimonio, ni traerlo por argumento de su Mayoria, y dicho señor, serà quien podrà acreditar la sinceridad, con que escribiò. Y lo ha manifestado con el Auto de 22. de Octubre. Y con el Auto de 2. de Mayo de 1726. en que mandò tildar, y borrar la palabra *Mayor* de vna peticion, en que se avia puesto, de que consta fol. 416.

59. Estas, y alguna otra de la misma especie, son las enunciativas presentadas. Y porque aun se duda, que este nombre se les dè, afianzarà, que no tienen otro, la definicion, que en el Derecho tienen. Es, pues, enunciativa, aquella palabra, en que ni insiste, ni queda la voluntad; sino que se pronuncia de transito para aquello, à donde se dirige la oracion, y principal disposicion: D. Castillo *lib. 2. Controv. cap. 26. â num. 68. & libr. 4. cap. 46. per tot.* donde junta todos los AA. hasta su tiempo. Siendo todos los papeles, que presentan, de esta calidad, por ser Reglas de Hermandades, testamentos, escrituras, visitas, &c. otro nombre no conviene.

60. A contraposicion de las palabras dispositivas, que son aquellas, que expressan lo que queremos, y â que se dirige la oracion, y donde queda perfecta la voluntad. De vnas, y de otras habla el cap. *Si Papa.* 10. *de Privileg. in 6.* que es el magistral en la materia. No ay instrumento, que se aya otorgado sobre Mayoria, ni que à este fin se aya hecho, con que no puede darsele el nombre de dispositivo; sino solo de enunciativo, ò narrativo, q̃ es lo mismo.

61. Supuesta esta division, se establece por regla general: Las enunciativas no prueban, aunque sean del Papa: *Ita in d. cap. Si Papa.* ibi: *Si Papa in aliquo privilegio, vel scriptura non facta principaliter super donatione, vel sententia exemptionis, seu etiam libertatis aliquam Ecclesiam ad ius, & proprietatem Romanæ Ecclesiæ pertinere, vel consimilia verba narret: non propterea illius Ecclesiæ exemptio est probata, nisi de libertate aliter doceatur.* Concuerda la Clementina: *Si Summus Pontifex. 4. de Sentent. Excommunic. §. Similiter.* ibi: *Similiter quôque siquem sub titulo cuiuslibet dignitatis ex certa etiam scientia, verbo, constitutione, vel literis nominet, honoret, seu quovis alio modo tractet, per hoc in dignitate illa ipsum approbare non intelligitur, aut quidquam ei tribuere novi Iuris.* Com-

62. Comprueban la conclusion Mascardo *de Probat. concl.* 149. *à num.* 20. D. Salg. *de Retent. cap.* 30. §. 4. D. Castillo, *vbi sup.* D. Card. de Luca *de Benefic. disc.* 12. *num.* 8. *& disc.* 20. *num.* 8. *de Alienat. disc.* 54. *num.* 17. Albicio *discept.* 2. *quæst.* 4. *Post tract. de Luca de Iurisdict.* Piñatel. *consult.* 45. *tom.* 4. *Vbi de Papa nominante aliquem Beatum.* Fagn. *in cap. Quod à Prædecessore de schismat. à num.* 116. Y la razon eficaz es, porque nuestro afirmar, ò negar, no puede immutar la verdad de lo que es. *Leg. Assumptio. ff. Ad municipalem. & de Incol.* Fagn. *vbi sup. num.* 122.

63. Y procede la conclusion con mayor razon, quando son sacadas del Archivo de la parte: D. Luca *de Paroch. disc.* 12. *num.* 9. *&* 10. ò de sus libros: Piñatel. *tom.* 10. *consult.* 138. *n.* 7. donde trae dos decisiones de la Rota, ò son de la misma parte interesada, D. Luca: *vbi sup.* Cerro *decis.* 430. ò proceden de personas sospechosas, D. Castill. *d. lib.* 4. *cap.* 46. *num.* 35. ò son en perjuycio de tercero: D. Castillo, *vbi sup. num.* 39. *& AA. sup. allati.* Y de Hecho ageno, que no depende de la voluntad de las partes: en tanto grado, que si se fundàre en ellas la intencion del Papa, como sea no de motu proprio, sino à suplicacion de parte, no se atienden: Fagn. *in cap. Veniens. de transact. num.* 19. ò quando lo que se enuncia, despues sobre ello principalmente cae duda, y se reduce à juycio: D. Castillo, *vbi sup. num.* 43. Piñatel. *tom.* 4. *consult.* 36. *num.* 23.

64. Y aun quando prueban algo, es menester que sean de cien años arriba; y entonces es entre las mismas personas, ò sus Sucessores vniversales, ò particulares, tratandose de corto perjuycio, y sobre puntos, que dependan de la voluntad de las partes, y en que puedan perjudicarse; y han de ser muchas las enunciativas: *Vt videre est in prædictis AA.*

65. Aplicando estas doctrinas, quedan desvanecidas todas las enunciativas, de q̃ se vale la otra parte; pues ninguna es entre las dos Iglesias. Todas proceden, ò de relacion siniestra, que al Papa se hizo en los tres Jubileos, ò de terceros sospechosos, è interesados, como son los Parroquianos, que han otorgado testamentos, ù otras escrituras: ò de las mismas partes en sus libros, ò de papeles sacados de su Archivo, sin comprobacion, como la Regla de los Sol-

dados, y Tabla de memorias de Sra. Santa Ana, que ni vno, ni otro se encuentra. O de visitas, en que se han excedido los Visitadores, ò Contadores, ò los que han puesto la palabra Mayor, por no tener comission para ello, y ser à contemplacion de la otra parte. Y con esto satisfacemos esta segunda classe.

§. III.

66. ES la tercera: Actos sueltos, con que esfuerzan la Mayoria, y Derecho, que à ella tienen. El primero, que en dicha Iglesia de Nra. Sra. Santa Maria estàn puestos los Sambenitos desde el año de 1472. q̃ esto de Mayoria no se alcanza, y si assi fuera, pudiera pretender lo mismo la Iglesia de Sra. Santa Ana de esta Ciudad en Triana, donde acostumbrò ponerlos la Santa Inquisicion, respecto de la Cathedral, y Colegial, donde no los ay. Ademàs, que por aquellos años se estaba reparando el Templo del Sr. Santiago del incendio, que padeciò, y no pudieran ponerlos en èl.

67. El segundo: que en dicha Iglesia se pùblican los Edictos de Fè, Bula de la Santa Cruzada, à que assiste el Cabildo Secular, quien haze alli todas las funciones de assistir à la Missa de Espiritu Santo para el dia 1. de Enero, en que se eligen Alcaldes en virtud de Cedula Real de el año de 1553. de Honras de Reyes, y Pontifices, Fiesta de Desagravios, y otras. Por lo q̃ mira à la assistencia del dia 1. de Enero, es cierto se previene sea la Missa en la Iglesia de Santa Maria, no se denomina Mayor. Y la razon de estas assistencias nace de estàr las casas Capitulares dentro de esta Parroquia, y es muy regular, que alli hagan sus funciones. Pero no puede negarse, que el Cabildo pudiera executarlas en otra parte; como se ha practicado en Arcos en la Fiesta de Desagravios, como es notorio, y por tal se expressa. Y en Vtrera lo practica el Cabildo en la Fiesta del Santo Christo de Santiago, que tiene votada, y cumple desde el año de 1675. que lo eligiò por su Patron, y en otras.

68. Es el tercero: que los señores Prelados, y sus Visitadores, visitan primero esta Iglesia, y en ella al Vicario, como en la mas principal. No se niega, que de algunos

años

años à esta parte assi se practica; pero no fue assi en lo antiguo, pues consta por las visitas, que se han presentado, que en las hechas desde el año de 1631. hasta el de 1666. (que no ay libros mas antiguos) en la del Sr. Santiago, se visitò al Vicario, Curas, &c. que es prueba, de que alli se hizo la primera visita, como dize la otra parte. Y en las primeras se dize, ser las prestameras de esta Iglesia, y que los quatro Beneficios son suyos, y dos se sirven en Santa Maria, como tambien los dos Curatos. Y aunque se ha querido ofuscar esto, con dezir, que en las visitas de aquella Iglesia se refiere lo mismo, ni es cierto, ni con la claridad, que lo alegan. Como se dirà, bastando por aora aun dexar la duda en pie para desvanecerle el Acto de visitas, y calificar, depende del arbitrio de los señores Prelados, y sus Visitadores.

69. El quarto: que las Procesiones generales salen de aquella Iglesia, y en ella se terminan. Esto se contiene en el cap. 1. de la Concordia, y es por la costumbre, y Auto de manutencion; no por Mayoria, como queda dicho à num. 16. Y lo comprueba la decision 6. que trae Riccio *post praxim decis.* donde refiere los Actos debidos à vna Iglesia Mayor, ò Matriz, y entre otros pone las Procesiones generales de Rogaciones, S. Marcos, y el Corpus, y añade: *Licèt in istis servanda consuetudo.* Con que puede vna Iglesia ser en la verdad Mayor, y otra tener la prerrogativa de las Procesiones: y de aqui nace, que no es legitima consequencia. Tiene las Procesiones: luego es Iglesia Mayor, como quiere inferir la otra parte. Y tiene en contra, que siendo vna de las Procesiones generales la de Rogaciones, viene la Iglesia de Santa Maria à la de Santiago, la acompaña hasta Santa Maria, donde se dize la Missa, y se oficia por el Clero de Santiago, y lo buelve à acompañar hasta dexarlo en su Iglesia: Lo que no es compatible con la Mayoria, que pretenden, y tuviera implicacion, que vn cuerpo mismo yà hiziera el papel de Superior, yà el de inferior. Dixolo muy del caso el Carden. de Luca *de Præem. disc. 4. num. 18. Cùm non possit vna, eademque persona individua esse eodem tempore Dominus, & servus, discipulus, & Magister, Superior, & subditus.*

70. El quinto: que quando se ofrece juntar ambos

Cle-

Cleros para algun negocio grave, es en la Iglesia de Santa Maria, lo qual, ni es, ni ha sido, sino raras vezes por contemplacion del Vicario, pues muchas han sido en su casa, otras en el Hospital de la Misericordia; y en otras partes independientes de ambas Iglesias, y se evidencia en la Concordia, que para celebrarla, fue la junta en el Convento del Carmen. Omite hablar con esta verdad, aunque debiera hazerlo el Vicario actual en su informe jurado sobre la novedad, que ha introducido de hazer juntar ambos Cleros en Santa Maria, para leer los mandatos de visita, que jamàs se ha practicado; como tampoco señalar para hombres, y mugeres de ambas Parroquias, para el Jubileo del año Santo la Iglesia de Santa Maria, siendo assi, que en semejantes Jubileos se ha señalado para hombres, y mugeres de Santiago, su Parroquia, y la de Santa Maria à sus Parroquianos. Novedad, que debe atajarse, y mas quando dize, lo ha practicado, arreglado à que aqui se señalò la Santa Iglesia, y en Triana Sra. Santa Ana, y que como Iglesia principal aquella, lo executò, y por tener arbitrio para ello. En que se conoce su passion, como en no querer dezir con claridad, es novedad, aunque no lo niega.

71. El sexto: que alli se hazen los Estrados de rentas: es cierto, y tambien lo es, que en otra qualquier parte pùblica se pudiera executar, sin que esto acredite Mayoria. Y vltimamente, que tocan à la queda, porque dà vna ayuda de costa el Cabildo Secular. Mas prerrogativa es tener el Relox, por donde se ha de dar la señal, para que toquen, y este està en Santiago, y la paga de sus aderezos corre à cuenta de la Villa. Y que sea mas prerrogativa lo acredita, que si por descuydo, ò malicia se dexàra de tocar à la queda, ò por aver Entredicho, suple entonces el Relox, como advierte Bobadilla *in Polit. lib.* 1. *cap.* 13. *num.* 54. sobre el punto de tomar las armas, à los que las traen despues de la queda, que es en invierno à las diez, y en verano à las onze de la noche. Tambien se valen de estàr en aquella Iglesia la Arca de Depositos de algunos años à esta parte, que es despreciable para el punto.

72. Estos son los Actos, que à su favor tienen; y aunque raro de ellos es de los que los AA. señalan, competen à las Iglesias Mayores, y Matrizes; aun quando los tuviera,

por

por ellos no se prueba la Mayoría, quando oy no se trata incidenter de ella; sino que es el assumpto principal. Es singular, lo que junta à este fin el Cardenal de Luca *de Benef. disc.* 14. para desvanecer, que vna Iglesia se intitulaba Colegial, y queria que por tal se le tuviesse, valiendose, yà de enunciativas, yà de Actos, y otras cosas, sin tener privilegio. A èl nos remitimos.

73. Contentandonos por aora con poner tres de sus reflexiones. La primera del num. 7. que dize: *Collegialitas, tanquam qualitas accidentalis, quæ in dubio non præsumitur, ab allegante concludenter, ac perfectè probanda est.* La segunda sobre Actos, y señales num. 8. *Quatenus pertinet ad primum fundamentum deductum ex signis, illud hodie post toties huiusmodi materiam ita discussam, solùm, & de per se inter fabulas quodammodo reponi meretur.* Y la tercera sobre enunciativas num. 9. *Quò verò ad alterum deductum ex enunciativis, pariter illud erat æquivocum, quoniam ex pluribus aliis in facto ostendebatur, istos esse Beneficiatos, qui vulgò, & per modum loquendi nuncupabantur Canonici.*

74. Y acomodandolas para cerrar el discurso, dezimos, que siendo la misma razon, la que aqui milita, pues igual impedimento ay, en que vna Iglesia se denomine Colegial; que Mayor, ò Matriz, como qualidad extrinseca, y fundamento de su intencion toca la prueba al Clero de Nra. Sra. Santa Maria, y debe ser perfecta, y concluyente. Si la Colegial, por Bula Pontificia en la mas corriente opinion, que admite Roma: D. Luca, *vbi sup. num.* 12. la Mayoria por el *cap.* 3. *de Eccles. Ædif.* que es por la mayor antiguedad, y desmembracion; no por enunciativas, ni señales equivocas, pues no son concluyentes, y tienen contra sì tantas contrariedades, y dificultades, como quedan apuntadas.

§. IV.

75. POr vltimo refugio recurre à la immemorial, procurando persuadir està en la possession de intitularse Mayor. Y si asi fuera, de nada mas necessitaba, por ser el titulo mas seguro, que el Derecho conoce, como enseñan los AA. y puede verse en D. Castillo *lib.* 5. *controv. cap.* 93. §. 8. *â num.* 33. Pero quan distante sea esto

to de la verdad, lo persuadiràn los principios de la immemorial, y modo de su probanza.

76. El primero es, que no se le conozca principio: *leg. 2. §. Idem labeo. ff. de Aqua plub. arcenda.* ibi: *Aut cuius memoria non extat. leg. Hoc Iure. §. Ductus aquæ. ff. de Aqua quotid. & æstiva.* ibi: *Cuius origo memoriam excesserit. Leg. 25. tit. 31. part. 3.* ibi: *Tanto tiempo, que no se puedan acordar los homes, quanto ha que lo comenzaron à vsar. leg. 26. Eod. tit.* ibi: *Que los homes no se puedan ende acordar.* D. Molina *de Hispan. primog. lib. 2. cap. 6. à num. 46.* Castillo *lib. 5. controv. cap. 93. §. 8. à n. 48.* Pareja *de Instrum. edit. tit. 7. resol. 9. n. 56.* Escob. *de Purit. part. 1. quæst. 10. §. 2. num. 17.* En tanto grado, que excede todo tiempo la immemorial, y en este sentido dizen, que no solo comprehende ciento, mil, y mas años, sino tiempo infinito: Oldrado *cons. 254. num. 18.* D. Molina, *vbi sup. num. 46.* Castillo *lib. 1. controv. cap. 68. num. 14.*

77. La Iglesia de Nra. Sra. Santa Maria tuvo su principio despues del año de 1368. como afirma Rodrigo Caro, y queda dicho. La immemorial comprehende mas tiempo, con que es preciso, que confiessen, se llamaba aquella Iglesia Mayor, aun antes que la huviesse, y que tenia qualidad antes de tener essencia. Contra la regla *nullius entis nullæ sunt qualitates*: accidentes sin substancia, accessorio sin principal, y qualidad sin sugeto. Contra otra regla, que enseña, que *qualitas sine subiecto stare non potest*: la qual exorna Velasco *axiomat. Iur. lit. Q. num. 2.* D. Castillo *lib. 5. controv. cap. 168. num. 50.*

78. De aqui nace, no solo descubierto el principio, sino tambien que es vicioso. Supone el mismo Rodrigo Caro, que el año de 1369. ya era Iglesia Mayor. Hemos dicho, que esto no puede ser, ni cabe, por las razones, que dexamos expressadas num. 43. y 44. Aora supongamos, que estuvo fundada el referido año: por donde, ò como, vna Iglesia moderna, respecto de la del Sr. Santiago, podia tener titulo de Mayor? Contra la disposicion del *cap. 3. de Eccles. ædific.* y de lo que dize el Card. de Luca suprà en el num. 4. *Matrix ea dicitur Ecclesia, quæ omnium prima, & antiquior in loco sit.* En estos terminos, dizen, queda destruìda la immemorial, D. Molina, *vbi sup. â num. 60.* y sus Addicionadores, que juntan muchos.

El

79. El segundo: que sea por Actos tan vniformes, que no se aya visto, ni oìdo cosa en contrario. *leg. Si Arbiter. ff. de Probat.* ibi: *Sed cùm omnium hæc est opinio, nec audivisse, nec vidisse, cùm id opus fieret, neque ex his audivisse, qui vidissent, aut audivissent. leg. 2. tit. 12. part. 1.* ibi: *E que nunca vieron, ni oyeron dezir lo contrario.* Parej. *vbi sup.* D. Crespi *observat. 14. à num. 52.* quien diò la razon, *num. 54. Quia Actus contrarii excludunt immemorialem*, en tanto grado, que el rumor solo, no siendo vano, la interrumpe. Con Amaya, y Farinacio lo prueba *n. 55.* del *cap. Placuit. 16. q. 3.*

80. Hagase reflexion sobre las pruebas, que ha dado la otra parte, y lo que sobre ellas se ha dicho, y se verà si es vniforme el llamarse, y q̃ la llamen Mayor, y si ay Actos en contra, y mas que rumor. En el pleyto del año de 1612. que fue el primero, ni en los poderes, ni en las peticiones, que diò en la primera instancia, ni en ninguno de los Autos se le diò el titulo de Mayor, y se terminò el pleyto con la Concordia, donde no se encuentra. Los demàs pleytos han variado, en quanto à tomarse el tratamiento. En la Executoria, de que presentan testimonio, sobre la Fiesta del dia Octavo del Corpus, ni en el poder fol. 8. ni en el Auto de manutencion à favor de Santiago fol. 13. ni en otro poder fol. 17. ni en el despacho del señor Nuncio fol. 35. ni en el Auto de dicho señor fol. 64. ni en la sentencia fol. 74. ni en la substitucion fol. 76. ni en la tercera sentencia fol. 80. tal cosa se hallarà.

81. Si à la practica de la Secretarìa de Camara, ay certificacion del señor Don Manuel de Vrrunaga, Secretario actual, en la qual afirma, que jamàs se ha dado à la Iglesia de Santa Maria titulo de Mayor. Y lo comprueban los titulos dados, assi por el señor Arzobispo actual, como por sus Antecessores, à Beneficiados, Curas, y otros Ministros de aquella Iglesia. Y à la verdad, què cosa puede aver mas concluyente, de que no tiene tal titulo? En esta oficina, como la mas principal, avia de establezerlo, para que se difundiera à otros; y como la mas libre de passion, y mas atenta à conservar à cada vno en su estado, no es capàz, que de tiempo immemorial, que dizen tienen à su favor esta denominacion, la estèn defraudando, y ayan callado. De quanta fee sea la practica de los señores

Obis-

Obiſpos en ſu Dioceſis, puede verſe en la deciſion 482. *num.* 6. *Coràm Gregorio XV.* que refiere Piñatel. *tom.* 1. *conſult.* 90. *num.* 3. Card. Cerro, *deciſ.* 240. *num.* 7. *& deciſ.* 524. *num.* 5.

82. Si à los Tribunales, de todos ellos ay certificacion, de q̃ no ſe les dà tal tratamiento, ni por el ſeñor Proviſor, ni por el ſeñor Juez de la Igleſia; ni por Fabricas, ni por Teſtamentos, ni por los Miniſtros, que los componen. Y en eſte miſmo pleyto eſtà la prueba *ad evidentiam.* Si à ſus libros (aunque no prueban à ſu favor; pero en contra ſuya ſi) yà ſe ha preſentado la fee, con que ſe ha falſificado el teſtimonio, que diò Don Eſtevan de Niebla. Si à los demàs papeles, apenas ſe hallarà vna enunciativa de Mayor, que no tenga en contra otras muchas, y demàs Autorizados ſugetos, y ſin ſoſpecha.

83. Si en los Oficios de Eſcrivanos, vna enunciativa ſola preſentan del ſiglo de 1500. y en el ſiguiente, los teſtimonios de Salvador de Alcalà, comienzan año de 1616. los de Alonſo Ramos año de 1605. los de Franciſco Martin de Niebla año de 1619. los de Juan Ximenez de Tobar año de 1654. los de Mateo Elias Fernandez año de 1659. los de Juan Troncoſo año de 1604. Siendo aſsi, que los preſentados por la Igleſia del Sr. Santiago, vàn vniformes deſde el año de 1600. haſta aora, ſin la qualidad de Mayor.

84. Y vltimamente, ſi en las cedulas de comunion annual impreſſas, conſta de ellas miſmas, y por certificacion de los Curas actuales, que deſde el año de 1721. han pueſto Mayor, y que antes ſin eſta qualidad ſe daban: podràn dezir con verdad, que eſtàn en poſſeſsion immemorial de poner en todos los inſtrumentos, y papeles Igleſia Mayor? Y ſerà atendible eſta, à viſta de tantos Actos en contra? Avrà quien diga, que ni ha viſto, ni oìdo coſa en contrario? Avrà quien ſe atreva à intentarlo probar? Se encontrarà quien lo jure? No nos perſuadimos à tanto, ni lo creerèmos de Ecleſiaſticos tan temeroſos de Dios, y que ſolo querràn contentarſe con lo que de Juſticia pertenece à ſu Igleſia, à la qual no intentamos perjudicar.

85. El tercero: (y coincide con el antecedente) que no aya Acto en contrario; porque ſi lo ay, vno ſolo baſta para deſtruìr la immemorial. Card. de Luca, *de Foro com-*

pet.

pet. disc. 3. *num.* 8. donde junta las decisiones de la Rota, que lo comprueban. Y mucho mas, si el Acto no excede de cien años, como advierte el mismo, y es comun entre nuestros AA. y puede verse en Molina, Castillo, Pareja, *vbi sup.* Aqui no solo vn Acto, sino millares se encuentran, y actualmente los ày; con que se haze improbable.

86. El quarto: que lo que se intenta probar por la immemorial se hermane con la verdad, y possibilidad, como advierte Luca *de Alienat. disc.* 1. *& de Dote, disc.* 143. *& de Iure Patronat. disc.* 172. *n.* 6. Vease si tiene concernencia con la verdad, y possibilidad la nueva ereccion de Iglesia, y titulo de Mayor, en las circunstancias, que dexamos apuntadas de dezir Caro, que despues del año de 1368. se fundò, y tuvo principio la Iglesia de Santa Maria, y en el siguiente de 369. se denominaba Mayor.

87. El quinto: que siendo la prueba por los testigos, en estos han de concurrir las qualidades, que previene la ley 41. de Toro, Antonio Gomes, y el Exmo. D. Crespi *observat.* 14. y siendo vna de ellas, que depongan de quarenta años de vista de la quieta, y pacifica possession, se ha de defalcar de este tiempo, el q̃ estuvieron pendientes los pleytos: D. Crespi *dict. observat.* 14. *à num.* 15. que junta muchos AA. Card. de Luca *de Foro compet. disc.* 3. *à num.* 5. y no siendo assi, queda improbable. El año de 1612. se comenzaron los pleytos entre ambos Cleros: siempre incidentemente se tocò la Mayoria, y se intentò articular, y probar. En ellos nunca en forma, ni se articulò, ni se probò, como consta de los testimonios presentados por la otra parte, con insercion de algunos testigos. Oy ay impossibilidad, pues era menester que tuvieran los q̃ se presentàran, 168. años, por aver 114. que duran los pleytos, que juntos con 54. años, que debe tener el testigo, que ha de deponer de la immemorial, componen la referida suma.

88. De lo dicho hasta aqui resulta, no puede aver en el pleyto sobre este primer punto mas prueba, que la hecha por la otra parte, y que de nuevo no puede adelantarla, y por consiguiente, que fuera ocioso, y aun nulo, recebir el pleyto à prueba, pues ni le puede aprovechar, ni dañar à la Iglesia del Sr. Santiago. Y es conforme à la ley

4. *tit.* 6. *lib.* 2. *Recop.* y assi tiene estado para determinarse en lo principal, y articulos introducidos en orden, à que durante el pleyto, no pongan Iglesia Mayor, y se les multe por averlo executado contra lo mandado, como se ha hecho con otros, segun consta de los Autos.

89. No es justo dar lugar à dilaciones, quando està claro el ningun Derecho, que la otra parte tiene para los titulos, que se apropria, sin serle debidos. Desde luego aconsejan todos, que deben prohibirse, como que tienen principio de la ambicion, y lo son de la ruina de la republica, origen de la discordia, y de muchos vicios: por esso los llaman monstruos. Vsaron de ellos vn Caligula, vn Neron, y vn Trajano, y fue anuncio de perderse Roma. Debe establecerse orden cierto, sin dexar à arbitrio de cada vno el tomarse el titulo, que no le toca. *Leg. Honor.* §. *Gerendum. de muner. & honor.* Y copiosamente juntò, quanto conduce, D. D. Pedro Salcedo, *in Theat. honor. glos.* 1. *& glos. fin.* y en ella *num.* 15. pone las palabras muy del intento: *Quibus, & aliis exemplis modestiam quærendam, amplectendam, præcipiendam in honoribus, & conferendis, & recipiendis; vtque vsurpatio iniusta titulorum, reverentiarum, & obsequiorum mediis omnibus compescatur.*

90. Y aunque no se necessita de exemplar, que dè norma à la determinacion, siendo tan moderno, y quasi en los mismos terminos, nos ha parecido hazer mencion de èl: y es el pleyto, que siguieron las dos Parroquias de la Ciudad de Arcos Nra. Srà. Santa Maria, y el Sr. San Pedro, en el qual, aunque la de Santa Maria tenia à su favor quantos Actos oy expone la de Vtrera, y otros mas especificos, no se le permitiò, durante el pleyto, poner Iglesia Mayor; y por el Tribunal del señor Nuncio en segunda instancia se pronunciò el Auto del tenor siguiente, con que se terminò.

91. En la Villa de Madrid à 10. dias del mes de Mayo de 1720. años el señor Lic. D. Phelipe de los Tueros y Huerta, Protonotario Apostolico, Auditor General del Tribunal de la Nunciatura Apostolica de estos Reynos, Juez Delegado del Illustrissimo, y Reverendissimo señor Nuncio de su Santidad, para el conocimiento, y determinacion de los pleytos, y negocios pendientes en el referido

do Tribunal: Aviendo visto este processo, y Autos, que son entre partes, de la vna, los Beneficiados proprios, sus Tenientes, los Curas, y Clero de la Iglesia Parroquial de San Pedro de la Ciudad de Arcos de la Frontera; y de la otra, los Beneficiados proprios, sus Tenientes, Curas, y Clero de la Iglesia Parroquial de Santa Maria de la misma Ciudad. Y el Consejo, Justicia, y Regimiento de ella, à quien se mandò citar, por el Derecho, que podia tener en los puntos controvertidos, sobre Primacìa, ò Mayoria de Iglesias, Presedencias, y otras cosas.

92. Dixo, que *ex integro* en el mejor modo, y forma, que aya lugar por aora, y sin perjuycio de las partes en el juycio de propriedad, debia mandar, y mandò, que los dichos Beneficiados, y Cleros de ambas Iglesias *respectivè*, por lo que à cada vna toca, guarden, cumplan, y executen la Concordia, ajuste, y transaccion, su fecha de 28. de Marzo de 1680. segun, y como en ella se expressa, con tal, que en la Bendicion de Candelas, y Ramos, se repartan con igualdad por mano del Preste à todos, y en su defecto queden libres los de San Pedro de ir à las dos funciones expressadas, declarando, como declarò, que para cumplir con las asistencias à las funciones en la referida Concordia, bastarà, que concurra vn Beneficiado con la Cruz, y cinco Eclesiasticos de la dicha Iglesia de San Pedro, que nombràre el Beneficiado, q̃ asistiere, el qual pueda multar en quatro reales para la Fabrica, à los que sin causa se escusaren. Y que los que dexaren de ir à ellas, puedan celebrar en dicha Iglesia las de Letanias, Bendicion de Cãdelas, y Ramos, sin que se les pueda impedir. Con tal que en las Procesiones generales de Corpus, y publicacion de la Bula de la Sta. Cruzada, ayan de asistir, y asistan todos los Beneficiados, y Eclesiasticos de vna, y otra Iglesia, que no estuvieren legitimamente impedidos, concurriendo para la del Corpus en la de Santa Maria, donde se ha de formar. Y para la de la Santa Cruzada, en la de San Pedro, de donde ha de salir para la referida de Santa Maria, sin que sea necessario venir formados desde esta para aquella. Y la misma igual, y reciproca asistencia de todos sea, y se entienda à las Visperas, y Missa de los dias titulares de ambas Iglesias.

Y

93. Y mediante, que por la citada Concordia todas las pretensiones de las partes quedaron reducidas à los capitulos, que en ella expressamente se estipularon, pena de no ser oìdos en juycio, declaraba, y declarò no aver lugar à las nuevamente deducidas en este pleyto por vno, y otro Clero, y en su consequencia mandò, que ni vnos, ni otros denominen dichas Iglesias con el renombre, ò distintivo de Mayor, mas Antigua, Principal, Matriz, ni otro semejante, que denote Primacìa, ò Superioridad de la vna respecto de la otra. Y que se tilden, y borren de los libros, y demàs sitios de dichas Iglesias, en que se hallassen puestos dichos nombres, desde que se principiò este pleyto.

94. Y asimismo mandò, que la de San Pedro tenga libre, è independiente de la de Santa Maria, el vso de sus campanas, assi el Jueves, y Sabado Santo, como en qualquier tiempo, hora, y dia del año. Y que à sus Beneficiados no se les impida el admitir à la mencionada Ciudad de Arcos, para celebrar en ella las funciones, que quisieren tener por su devocion, ò arbitrio. Como tambien declaraba, y declarò, que dichos Beneficiados, y Clero de San Pedro estàn libres de la obligacion de concurrir à la de Santa Maria à las Visperas del Corpus, y de su dia Octavo, y à las demàs funciones, que no se expressan en la referida Concordia, y que pueden cantarlas en su Iglesia.

95. Y asimismo declarò por aora, que la Ciudad de Arcos tiene libre facultad para celebrar la Fiesta de Desagravios del Santissimo SACRAMENTO en qualquiera de dichas Iglesias Parroquiales, mediante ser ambas Principales, y su Ereccion de immemorial tiempo à esta parte, sin constar la mayor antiguedad de la vna, respecto de la otra. Como tambien que la Ciudad puede elegir libremente Iglesia, para la celebridad de sus funciones, en que no estè obligada à tenerlas en cierta, y determinada Iglesia por voto, ò de otra suerte, siendo à sus expensas. Y declarò por nula la sentencia del Ordinario de 4. de Mayo de 1718. y todo lo hecho en su virtud. Y en caso de ser alguna, la revocò en todo, lo que sea contrario à este Auto,

PVN-

PVNTO SEGVNDO.

96. ES LO SEGVNDO: QVE SE DECLARE por mas antigua la Iglesia del Sr. Santiago, y para establecer su antiguedad, serà preciso tocar el origen de Vtrera, y vèr la suya, que darà luz para el assumpto. Varios nombres tuvo en lo antiguo: Estravon, y Plinio la dàn el nombre de *Betis*. Flavio Dextro, y Marco Maximo, *Vtriculo*, ò *Vtricula*. Los Moros, *Gatrera*, y nosotros *Vtrera*. El Padre Argaiz *en su poblacion Eclesiastica fol.* 14. dize, que el Rey Beto diò principio à su fundacion, y de èl tomò el nombre. Pero la mas comun opinion, que siguen Rodrigo Caro, Rodrigo Mendez de Silva *en la poblacion de España cap.* 35. *fol.* 81. *B.* Y el P. Fr. Juan Santos *en su Cronologia de la Religion de S. Juan de Dios tom.* 2. *cap.* 29. es, que la fundaron Griegos, y la pusieron el nombre de *Betis*, que significa *Piel de Oveja.*

97. El Padre Bibar *ad Flav. Dextrum fol. mihi.* 259. y 367. quiere tomasse el nombre del *Rio Betis*, ò que ella se lo diò, y à toda la Provincia. Y que despues se llamò *Vtrera, ab Vtero*, por su situacion, que està en medio de la Provincia. Damos sus palabras, por considerarlo sin passion. *A flumine Bœtis iuxtà profluente sic dicta (nisi à converso magis ab ipsa nomenclaturam recepisse) à situ verò Provinciæ, quod quasi in vmbilico, seu in medio vteri Bæticæ sita sit, Vtriculi nomen accepit: nunc inde Vtrera nuncupatur.* Y lo buelve à repetir. Su fundacion la ponen vnos, año de 2120. de la Creacion del Mundo. Otros, año de 2637. y el que menos 1324. años antes del Nacimiento de Nuestro Señor, y lo comprueba el caso, que refiere el Padre Pineda *en su Monarq. Ecclef. part.* 1. *lib.* 9. *cap.* 10. §. 2.

98. Como quiera que sea convienen todos, fue fundada por Griegos: y lo cantò con elegancia Rodrigo Caro en el Poema, que està al fin del pequeño libro, que escriviò de Antiguedades de Vtrera.

Cum quateret Thyrso populos bellator Iberos,
Bacchus, & attonitas Satyrus circundaret aras,
Atque Mymallonidum resonaret Bœtica bombis;
Dicitur, hæc sociis placuisse patentia late
Arva suis: fixisse domos, murosque iuventus

Graya erat, & Bœtim patrio de nomine Bœtæ
(Pellis ea est arcens hyemes, æstusque furentes)
Auspiciis posuisse: Deus, fatumque monebat.

99. Habitaronla despues los Romanos, de que junta bastantes memorias Rodrigo Caro, yà en las *Antig. de Vtrera*; yà en su *Convento Iuridico, lib.* 3. *à cap.* 33. *ad* 39. Y aun oy se halla vna lapida en la Capilla del señor D. Pedro Roman Melendez, en la Iglesia del Sr. Santiago, que se descubriò al abrir el arco, la misma, que trae Caro, *vbi sup.* Y la hizieron Colonia de Romanos, como refiere Estravon *lib.* 3. *Geographiæ*, concediendo la Ara para venir allì à hazer los comunes Sacrificios, lo qual fue 22. años antes del Nacimiento de Christo. Dixolo Don Pablo Espinosa, *Hist. de Sevilla. lib.* 1. *cap.* 8. y lo prosiguiò Caro en su Poema.

Augustus donec Romani conditor Orbis
Ninguida Cantabriæ pacavit culmina Victor
Terrarum, atque maris clusit, Ianumque bifrontem,
Æde pependisset, pacis cum Martius Vmbo
Sanguinis exhausti pretium Veteranus anhelat
Orbis opes, cunctis necdum satiata cupido est.
Sufficit vna tamen Bœtis, quam Cæsar ademptam
Priscis ruricolis Romano milite complet.

100. Llena de tantas grandezas encontrò à Vtrera la luz del Evangelio, dando desde el principio sugetos dignos de eterna memoria. *Vn Lucio*, que floreciò en Roma por los años de 180. insigne en la Oratoria. *Vn Estraton*, que dividido el Cuerpo à la violencia de dos Pinos, donde fue atado, dexò à su alma puerta franca para ir à la Gloria. *Vn Rufino, y Rufiniano*, hermanos, muertos al filo de la espada. *Vn Arte-midoro*, entregado vivo à las llamas. *Vn Sevio*, ò *Severo*, degollado, de quien dize el P. Argaiz, *Poblac. Eccles. fol.* 14. que fue Obispo de Vtrera, y que en otro tiempo fue Cathedral su Iglesia, de que se conservan memorias en esta Santa Patriarcal Iglesia. *Vn Sabino*, primero Arzobispo de Sevilla, Maestro de las Santas Justa, y Rufina, y quien recogiò sus Reliquias, y fue vno de los Padres del Concilio Iliberitano, y Arelatense primero. *Vn Gregorio*, Obispo de Granada, todos contemporaneos, y que florecieron al principio del siglo quarto. *Vn Lucinio*,

y Teòdora su muger. *Vn Abigao*, Presbytero ciego, todos correspon[s]ales, y amigos de San Geronymo, à quienes se dirigen tres cartas del Santo. *Vn Luciano*, Presbytero, à quien Dios revelò las Reliquias del Protomartyr S. Estevan. Caro, *vbi sup. & in Comment. ad Dextrum*, Bibar, *eod. tract.* Espinosa, *grand. de Sevilla, lib. 2. cap. 9.* Quintanadueñas, *en los Santos de Sevilla*. Tamayo *en su Martyrol. Hispano, dia 9. de Septiembre*, Don Andrès Garcìa de Molina *en su discurso Histor. polit. fol. 46. B.* Gil Gonzales Davila *en el Teat. de la Santa Igles. de Sevilla*, en la vida de Sabino, y otros Comentadores de los Concilios Iliberitano, y Arelatense primero.

101. Siendo Vtrera tan fecunda Madre de sugetos, que se señalaron tanto en virtud, y letras, era preciso que para la educacion de sus hijos tuviera Iglesia, donde recibieran el alimento Espiritual. Y que esta fuera vna sola, que es lo que se practicaba en la primitiva Iglesia, por ser corto el numero de los Fieles. Adviertelo el Card. de Luca, *de Præem. disc. 42. num. 8. Cùm etenim iuxta totius Orbis antiquam praxim in primitiva Ecclesia ob modicum Fidelium, & Clericorum numerum, eo quia pars notabilior populi esset infidelis, vnica adesset Parochialis in loco; tractu verò temporis, cùm ob excretum populum Fidelem vna Ecclesia, vnusque Rector non sufficeret, oportuit cum dismembratione partis Populi vnam, vel plures alias Ecclesias erigere.*

102. Que aya sido vna la Iglesia de Vtrera, lo comprueba el modo, y forma, que se tiene en dezmar, y consta del libro blanco de la Santa Iglesia, que se feneciò año de 1411. y certificacion, que ha dado Don Juan de Vargas, Contador mayor de dicha Sta. Iglesia. Y es ser vna la renta de pan, compuesta de ambas Collaciones. Igual la porcion, que se reparte à los Beneficios. Vno el noveno para las dos Iglesias, que se parte por mitad, y vno el escusado mayor, y menor, que à ser Parroquias distintas no se podia practicar assi; y por esta causa los Beneficiados se intitulan de ambas Iglesias, como que de ellas reciben los diezmos sin distincion.

103. Acreditalo tambien ser vno el Clero, y siempre que concurren los Clerigos de ambas Iglesias, componen vn cuerpo, y preside el Beneficiado mas antiguo de los

quatro, y los demàs, los Curas, y Capellanes toman asiento por su antiguedad de orden. Y en el nombrar los Ministros de ambas Iglesias, igual voto tienen los quatro Beneficiados, que ay en ellas, ò sus Servidores.

104. Que fuesse la Iglesia del Sr. Santiago la vnica Parroquia de Vtrera, quando con evidencia no lo manifestèmos por ser Hecho tan antiguo, à lo menos por conjeturas lo harèmos claro. Sea la primera la advocacion al glorioso Apostol Patron de las Españas, à quien debe este Reyno el conocimiento de la verdadera Religion, y aver mantenido tan constante la Fee. Y asi Vtrera, que entonces era Pueblo tan ennoblecido, pudo por justa recompensa tomarlo por su especial Patron, erigiendo Iglesia en su nombre.

105. La segunda: Conservarse en esta Iglesia la Milagrosa Imagen de Nro. Sr. Crucificado con el titulo del Santo Christo de Santiago, que segun tradicion, quando se perdiò España, los Christianos lo ocultaron en el hueco de la Capilla de Sra. Santa Ana, que oy es sala de los Hermanos de las Animas junto à la puerta principal de la Iglesia, y recuperado el Reyno, fue hallado, y colocado en la Capilla, que oy tiene. Con que se dà â entender la existēcia de la Iglesia, y su advocacion antes de la perdida de España. Es grande la devocion â esta Sagrada Imagen, y el recurso general en todas las necessidades. Tomòlo la Villa por su especial Patrono el año de 1675. y le haze fiesta todos los años con mucha pompa, por aver experimentado entonces el consuelo de aver llovido en vna grande seca, que se padecìa, y en otras ha sucedido lo mismo. Consta del pleyto, y Acuerdo de la Villa, que se ha presentado, y que el tener Imagenes de tanta devocion, sea señal de ser esta Iglesia la principal, lo prueba Ferro Manrique, *de Praeced. quaest.* 24. *num* 3.

106. Su situacion en lo mejor, y mas eminente del lugar, es la tercera conjetura, hallase defendida del Castillo, y fortaleza, como en lo antiguo se executaba, y refiere la Coronica de España, *part.* 3. *cap.* 15. Y se vè en lugares fuertes, y tiene immediatas las casas, que fueron del Alcayde Fernan Arias de Saavedra, q̄ oy son Convento de Religiosas Carmelitas Calzadas. Pone en duda la otra parte

te dos cosas: que Fernan Arias fuesse Alcayde, y q̃ el Rey le diesse la Tenencia, por ser el Castillo de Vtrera provision de Sevilla, y que nombraba vn Veinteyquatro que lo fue Pedro Rodriguez de Esquivel, y para esto cita à Zuñiga en sus Annales.

107. A vno, y otro reparo se satisface, que siendo cierto lo que dize Zuñiga, lo es tambien lo que dezimos. Tocaba à Sevilla nombrar Alcayde en el Castillo de Vtrera, y nombrò à Esquivèl, pero el Rey Don Enrique por servicios de Gonzalo Arias de Saavedra, le diò la Tenencia de Vtrera, de Tarifa, y de Triana, y las gozò mientras viviò, y por su muerte recayeron en el Mariscal su hijo. Los Reyes Catolicos revocaron estas mercedes. Sevilla quiso recuperar su Tenencia de Vtrera, el Mariscal se resistiò, los Reyes le mandaron las dexasse, no obedeciò, y se armò gente, y puso sitio à Vtrera, y por fuerza de armas se entregò el Castillo, y no se ha cuydado mas dèl, ni de los demàs. Esto dize Rodrigo Caro *en su Memorial de Vtrera, lib.* 2. *cap.* 8. *y* 9. donde pudo verlo la otra parte, pues en su poder lo tiene. Y el mismo Caro en el *Convent. Iurid. lib.* 3. *cap.* 39. Antonio de Nebrixa *Decad.* 1. *lib* 7. *cap.* 6. Garybai, *lib.* 17. *cap.* 23. Mariana, *lib.* 25. *cap.* 14. y Zuñiga *año de* 1478. el nombramiento de Pedro Rodriguez de Esquivèl lo pone Zuñiga *año de* 1398. con que ay tiempo para lo vno, y lo otro.

108. Otro reparo, que ponen, tiene igual fuerza: Dizen, que Zuñiga advierte, que se labrò de nuevo el Castillo, y la Villa se avia buelto à poblar en mejor sitio, algo distante del que antes ocupaba en el año de 1398. de que infieren, que entonces se labraria de nuevo tambien la Iglesia del Sr. Santiago. Es tan futil esta rèplica, que no merece respuesta en el interin que la otra parte no señala el sitio, de donde se mudò Vtrera. A Zuñiga por aora tampoco respondemos, por no ser necessario convencerle, que facil era, y lo haze Rodrigo Caro en su Memorial, y no es razon meter zelos entre Sevilla, y Vtrera. Vease al numero 41.

109. La quarta congetura es, tener el Relox, por donde se govierna la Villa, quien dà ayuda de costa al Sacristan, que lo cuyda: y consta por las letras, que estàn en la

campana, que ſe puſo el año de 1493. con el nombre del Mayordomo, que la mandò hazer, y las Armas Reales, y las del ſeñor Arzobiſpo, que entonces era el ſeñor D. Diego Hurtado de Mendoza, y reſpecto de que el primero Relox ſe puſo en eſta Santa Igleſia el año de 1400. que fue, quando ſe comenzaron à vſar, como dize el P. Mariana *en ſu Hiſtor. de Eſpaña tom. 2. lib. 19. cap. 10.* y Zuñiga *en eſte año.* Al modo, que aqui ſe puſo en la mas principal Igleſia, y que fuera irregular, que en otra eſtuviera, ſe practicò, y practica lo miſmo en Vtrera, colocandolo en la Igleſia mas antigua, y principal.

110. La quinta es, la Regla de la Hermandad de Sra. Santa Ana, en cuyos capitulos ſe previene, que los Cofrades, el dia de la Santa, vayan à la Igleſia del Sr. Santiago, y alli ſe junten à comer, y el ſiguiente ſe les diga Miſſa de *Requiem*, que la fecha es del año de 1385. y que eſte año ſe traſladò de la Regla antigua, que eſtaba maltratada, que ſe hizo año de 1287. conſta del pleyto, que ſe ſiguiò año de 1612. que los Clerigos de Santa Maria malicioſamente ſacaron eſta Regla, borraron el nombre de Santiago, y la fecha, ſobre que ſe ſiguiò Articulo criminal. Y el ſeñor Proviſor mandò ſobreponer el nombre de Santiago de las partes, donde lo avian borrado, y que ſe puſiera el año de 1287. que es vn argumento claro de ſu mayor antiguedad, y del empeño, con que ſe ha querido obſcurecer por medios tan violentos, y agenos de Ecleſiaſticos.

111. La ſexta reſulta de las probanzas, que ſe hizieron en el referido año de 1612. en las quales ſe juſtificò ſer la Igleſia mas antigua, y primera, que huvo en Vtrera la del Sr. Santiago, ſin que aya coſa en contrario: à cuyo fin ſe ha pueſto en el pleyto vna de las depoſiciones, que es del Mro. Fr. Diego de Coria Maldonado, del Orden del Carmen, natural de Vtrera, Eſcritor de ſu Religion, y de los primeros ſugetos de ella, que lo comprueba.

112. No pudiendo contrarreſtar eſta verdad, ſe procurò entonces, y aora, poner en duda algunas razones, con que exornò ſu dicho. La primera, que dize viò las ſeñales de la quema, que hizo el Rey Moro de Granada en vno de los jaſtiales de la Igleſia de Santiago, quando ſe labrò la Capilla Mayor por los años de 1600. al de 1610. y

ſe

ſe arguye: como viò la quema, que ſucediò el año de 1368. ſino eſtaba nacido? Como ſi fuera todo vno, vèr quemar la Igleſia, ò vèr las ſeñales de averſe quemado: de eſtas aun oy ſe pudiera deponer, ſi permanecieran; de lo otro, ſolo los que vivian, y ſe hallaron preſentes. Las de la quema del Caſtillo, que ſucediò año de 1478. aun oy las vemos en los dos pilares de la puerta borradas las letras, que tenian, de que ſe quexa Rodrigo Caro.

113. La ſegunda objeccion es, que dixo tenia la Igleſia de Santiago 350. años de mas antiguedad, que la de Nra. Sra. Santa Maria, y ſacan por ilacion, que ſeria Igleſia en tiempo de Moros: lo que no tiene inconveniente confeſſar; pues aun antes lo fue. Tuvo Chriſtianos, y Santos, como queda dicho, y pudo conſervarſe, como otras, ꝗ deſpues ſe purificaron, y dedicaron à Dios, y al verdadero culto. Y la tercera, que afirma dicho Padre, que à ſiete mil vezinos ſe adminiſtraban los Sacramentos en Santiago. Eſto no es aſsi: à ſiete mil perſonas es lo que dize, aunque por yerro ſe puſo vezinos. Y en aquel tiempo es cierto los tenia, por conſtar de las Hiſtorias el vezindario de Vtrera. Morgado *lib. 2. cap.4.* dize, tuvo ſeis mil vezinos, y en el año de 1580. mas de quatro mil. Rodrigo Mendez de Silva *en la Poblac. de Eſpaña cap.* 35. y el Padre Santos *en ſu Cronologia Hoſpital. tom. 2. cap.* 29. ponen tres mil. Rodrigo Caro en año de 1634. pone dos mil y ſeiſcientos, y afirma, avia los quatro mil el referido año de 1580. y regulado cada vezino por quatro perſonas, y à cada Parroquia la mitad, aunque Santiago tiene mayor Padron, ſe vè claro, tendria ſin dificultad en el año de 1612. las ſiete mil perſonas, y mas; pero eſto no toca à lo principal.

114. La ſeptima conjetura es, el informe jurado, que deſpues de las probanzas, por mandado del ſeñor Proviſor, hizo el Vicario Bartolomè Diaz Guiral, en el qual afirma, que la Igleſia del Sr. Santiago es la mas antigua; que la quemaron los Moros; y el eſtado, en que avia corrido ſu fabrica haſta ſu perfecta concluſion, cuyo dicho comprueba de cierta la probanza, que en eſte particular ſe hizo, que es para lo que aora ſe trae.

115. Lo vltimo, y que no dexa duda, es el juycio, y pare-

parecer de Rodrigo Caro en su *lib. Memorial de Vtrera lib. 3. cap. 8.* su fecha año de 1604. alli pone el origen de los Templos, que ay en la Villa por el orden de su antiguedad, y es à la letra como se sigue.

Bastante ocasion nos dà la materia del capitulo precedente, para que sin passar adelante, hagamos memoria en este del principio, y progresso, que han tenido todos los demàs Templos de esta Villa. Y aunque este primer lugar se le debia à la Iglesia mas principal; pero venerando la Sagrada antiguedad, comenzarèmos por lo mas antiguo. El primer Templo, que la tradicion nos dize, se fundò en Vtrera, luego que se ganò de los Moros, es la Parroquial del Sr. Santiago, à quien con justissima ocasion, y titulo pusieron esta advocacion, por ser este glorioso Apostol de los tres amados de Christo nuestro Redemptor, Patron de España, Caudillo, apellido, y voz de las batallas nuestras. Y como aquellos tiempos estaban tan llenos de guerras, con maduro consejo nuestros primeros habitadores le dedicaron la primer piedra. A los principios no debiò de ser la Iglesia muy grande. Como quiera que fue, la destruyò Mahomad, Rey de Granada. El Templo, que oy tenemos, se edificò por los años de 1520. es de Bobeda, grande, y sumptuoso, y bien labrado. La Capilla Mayor se ha reformado, y hecho de nuevo el Cruzero aora en estos años de 1600. por merced del Rey Felipe Segundo. Tiene esta Iglesia Parroquial dos Beneficios, dos Curatos, mas de treinta Capellanias, la Fabrica tiene de renta en cada vn año, no expressa la suma. Prosigue en segundo lugar, hablando de la Iglesia de Santa Maria en esta forma:

116. *Despues de aquella miserable destruccion de Vtrera, la gente, que segunda vez restaurada la poblò, edificaron (si ya no lo estaba de antes) la Iglesia de Nra. Sra. Santa Maria de la Messa, por estàr en la de vn cerro. Hallamos hecha mencion de ella como Iglesia principal desde el año de 1369. que fue el año immediato al de la dicha captividad, y destruccion. A los principios fue tambien Iglesia pequeña: mas por los años de 1400. pocos mas, ò menos se labrò el Templo, que oy permanece de tres naves, de Bobeda. Luego se fueron labrando muchas Capillas de la misma traza: de manera, que viene à ser de cinco naves, y assi es muy ancho, y capaz. La Torre ha poco se labrò sobre vn arco, que haze la puerta del perdon, de estremada Arquitectura. La Sacristia es nueva, ricamente labrada. Tiene assimismo dos Beneficios, dos Curatos, y ciento y veinte Capellanias. Tiene aqui casi toda la gen-*

te principal sus Capillas, y entierros. Y finalmente es la Iglesia Mayor, y mas principal de esta Villa de tiempo immemorial. Y ella preside, y congrega las Procesiones generales. Refiere las Reliquias, q̃ embiò el Governador Francisco de Montesdoca, que estàn en la Capilla de los Morenos, y concluye: *La Fabrica de esta Iglesia tiene quatro mil ducados, con obligaciones de Missas cantadas, y rezadas, y otras cosas.*

117. De estas dos relaciones se descubre el poco afecto, con que miraba Caro las cosas de la Iglesia del Sr. Santiago, y la passion, que le arrastraba por amplificar las de Santa Maria, refiriendo con menudencia las particularidades de esta Iglesia; passando en silencio las de la otra, sin hazer mencion de vna tan devota, y celebrada Imagen como la del Santo Christo de Santiago, exponiendo su credito, y conocida opinion, à la censura de afirmar, era Iglesia Mayor esta, contra los principios de Derecho, que no es presumible ignoràra, y mas, quando llevado del peso de la verdad afirma, q̃ la primera, y mas antigua Iglesia de Vtrera es la del Sr. Santiago, como se ha visto lo expressa con palabras tan claras, que no admiten duda.

118. Y aunque se ha recurrido à que en el referido libro al fol. 6. ay vna nota, que dize, se remite à lo que dixere en el Convento Juridico. Esto, quando la tal nota sea del Autor, que no es creible, porque este libro lo escriviò año de 1604. y el Convento Juridico año de 1634. No puede mirar sino à lo escrito hasta dicho fol. que era sobre el nombre, que en lo antiguo tuvo Vtrera, pareciendole avia sido *Siaro*, y esto retratò despues, teniendo por cierto, que fue *Betis*. Asi en las *Antiguedades de Vtrera*, como en el *Convento Juridic. lib. 3. cap.* 34. Pero no podia caer sobre lo que avia de escrivir, y està *lib. 2. cap. 5. y lib. 3. cap.* 8.

119. Otro reparo es, que en el papel en Derecho, que se escriviò para el pleyto del año de 1612. que se supone es del dicho Rodrigo Caro, aunque tiene la duda de no ser suyo, el modo, con que èl mismo se cita, retratò la opinion de la mayor antiguedad de Santiago; pero registrado todo el papel, ni palabra se encontrarà, que tal diga, y aunque la huviera, y el papel fuera suyo, siempre se debia estàr à lo que dixo en el libro, y no à la alegacion, que

como Abogado hizo. Pruebalo Xammar, *de Offic. Iud. & Advoc. part. 1. quæst. 3. num. 56.* donde toca de la opinion, que debe seguir el Juez, y dize: *Decimo septimo opinio, quam tenuerunt DD. in Commentariis, sive tractatibus suis, potius quàm illa, quam in Consiliis affirmarunt.* De que diò la razon Escobar *de Purit. part. 1. quæst. 9. §. 4. num. 15. in fin. Quia consulentes respiciunt, non tam veritatem, quàm commodum sui clientuli.* y cita à muchos.

120. El papel solo se dirige en lo principal à persuadir, basta la costumbre, en que estaba la Iglesia de Sta. Maria, de que la de Santiago fuesse alli à las Procesiones. Y por incidencia à convencer, que no era tanta la antiguedad de esta Iglesia, como decian los testigos, y en especial el P. Mro. Coria Maldonado. Y no obstāte perdiò el pleyto ante el Sr. Provisor, y se vieron precisados en la tercera instancia ante el Sr. Nuncio, à valerse del remedio sumarissimo del interin, como queda dicho. Y assi queda en su fuerza lo que se ha referido, consta del libro, sin que en parte alguna lo aya retratado Rodrigo Caro.

121. No contemplamos conducente al punto, de que se trata, empeñarnos en assentar, si la Iglesia del Sr. Santiago subsistiò al principio, quando se plantò la Christiandad en Vtrera, y fue Madre de los gloriosos Santos, que veneramos por naturales de ella, y de los demàs, q̄ la ilustraron. Ni si se mantuvo mientras los Moros fueron dueños de España. Bastan las conjeturas, que lo persuaden, y averse hallado la Imagen del Sto. Christo de Santiago en el sitio, q̄ oy està la Iglesia. Nos contentamos con la antiguedad, que la dà Rodrigo Caro, sin perjuycio de la verdad, pues para el punto, de que se trata, tenemos lo necessario, y con mas de cien años de antelacion à la de Nra. Sra. Santa Maria. Siendo assi se dexa caer de su peso, que es la Matriz. *Matrix ea dicitur Ecclesia, quæ prima, & antiquior omnium in loco sit,* que dixo el Cardenal de Luca.

122. Y de aqui nace, que para poder edificar los vezinos la Iglesia de Nra. Sra. se arreglarian al formulario, que trae Barb. *de Paroch. p. 1. cap. 2. formul. 2. fol. mihi. 38. al cap. 3. de Ecclesf. ædific.* y al Sto. Concil. de Trent. *sess. 21. de Reformat. cap. 4.* y juntaron Barb. y Fagn. *in d. cap. 3.* el Card. de Luc. *de Paroch. disc. 33. 36. 40. & 42. de Decim.*

disc.

disc. 12. *in not. ad* Concil. Trident. *disc.* 16. *& alibi.* Mostazo *de Caus. piis, lib.* 5. *cap.* 3. *à n.* 23. *& cap.* 4. que se reduce à que dichos vezinos acudirian al Sr. Arzobispo, y representarian lo grande del Pueblo, la dificultad de aver de ir à vna Iglesia sola, como lo era la de Santiago, q̃ entonces estaba arruinada, que no se seguia perjuycio notable, por quedar Congrua bastante para mantener Fabrica, y Curas. Y en vista de todo, se concederia la licencia, señalando Curas, y Servicios de Beneficios, y territorio, desmembrandolo de la antigua Parroquia, declarando por Matriz à la del Sr. Santiago, y Filial à la nueva, que erigian, con los obsequios correspondientes. Si no es assi, estàn obligados à señalar otro modo los Clerigos de Santa Maria; pues Rodrigo Caro no lo apunta.

123. Resulta de esto, que Beneficios, y Curatos son en propriedad de la Iglesia del Sr. Santiago, y q̃ lo notaron bien los Visitadores en las visitas desta Iglesia desde el año de 1631. al de 1666. y que dellos dos Beneficios, y dos Curatos se servian en la Parroquial de Sta. Maria. Pues es cierto no se avian de erigir Beneficios para labrar vna nueva Iglesia, teniendo otra el lugar, à quien al principio se assignarian de los diezmos, y en perjuycio de los interesados no se avia de hazer. Y esto se vè claro, pues no se le señalò noveno, sino lleva la mitad del que tenia Santiago, y assi legitimamente inferimos, que lo que se hizo con el noveno, se executò con los Beneficios, à proporcion del territorio, que se le señalò, q̃ fue la mitad del Pueblo.

124. Queda tambien descubierto el motivo de averse adquirido la Iglesia de Sta. Maria las cosas, de que blasona de assistencias, prerrogativas, y lo demàs, que alega. Quemose la Iglesia del Sr. Santiago el año de 1368. por los años de 1520. se comenzò à labrar el Templo, que oy tiene, y se acabò por los de 1610. El de Nra. Sra. Sta. Maria afirma Caro (la verdad estè en su lugar) que por el año de 1369. yà se hazia mencion de esta Iglesia, que por los años de 1400. se labrò la que oy tienen. Con que no es mucho, que alli assistieran todos: alli se hizieran las funciones, y alli se enterràran. Puntos, que a su tiempo se les darà el peso, que merecen.

125. Sirva de exemplar, con que demos fin al discurso, el que refiere Josepho, *Antiquit. lib.* 13. *cap.* 6. y el P. Pedro Gautruche, *Hist. Sagrada, tom.* 1. *part.* 3. *fol.* 173. del pleyto, que tuvieron Judios, y Samaritanos en Alexandria, defendiendo

estos

estos su Templo de Garizin, y aquellos el de Jerusalen: en el qual se jurò, que la defensa avia de ser legitima, y arreglada à la ley, y que el que fuera vencido, y convencido, avia de pagar con la vida (pacto, que si en estos tiempos se pusiera, huviera menos pleytos.) Siguiose ante Ptolemeo Filometor 147. años, como quieren vnos, ò 164. como afirman otros, antes del Nacimiento de Nro. Sr. Hizieron patente los Abogados de Jerusalen la antiguedad de su Templo con 700. años de antelacion al de Garizin, que en tiempo de Alexandro Magno, y con su licencia se avia edificado, segun el computo de Tornielo, *annal. Sagrad. tom. 2. ann. ab orbe condit.* 3030. *&* *ann.* 3721. y fueron tan eficazes las razones, y tan solidos los fundamentos, que hizieron emmudecer à los contrarios, aun con el riesgo evidente de la vida. Diose la sentencia à favor del Templo de Jerusalen por su antiguedad, aun siendo Gentil el Juez (que la Verdad, y la Justicia, se dexa conocer, aun con sola la luz natural) y executose el suplicio en los culpados.

126. Aplicando de estas circunstancias, las que son adaptables, sin ofensa del venerable Clero de Sta. Maria, decimos, que respecto de estàr con claridad descubierta la mayor antiguedad del Templo del Sr. Santiago, y que es mucho mas moderno el de Nra. Sra. Sta. Maria, confiadamente nos prometemos, el que se declare por el primero, y mas antiguo de la Villa de Vtrera, sin que deba retardar la determinacion el Articulo de manutencion, por estàr patente el ningun Derecho, que la otra parte tiene, en cuyos terminos, con qualquiera dilacion peligrà la consciencia de todos, como advierte D. Solorz. *de Indiar. gubern. tom.* 2. *lib.* 2. *cap.* 29. *n.* 8. ibi: *Vbi Possessorii, & petitorii fundamenta eadem sunt, & statim de illis in vtroque iudicio constare potest, non debet duplex iudicium firmari ex his, quæ graviter, & doctè tradit*, Sarmiento, *omnino videndus, lib.* 2. *Select. cap.* 13. *n.* 5. *&* 6. Gutier. *cons.* 6. *num.* 12. Gonz. *ad regul.* 8. Cancel. *glos.* 15. §. 1. *num.* 90. *Vbi probant, mortaliter peccare, & ad omnes expensas, damna, & interesse partis teneri, tàm litigantes, quàm Iudices, & Advocatos, & Procuratores, qui vbi ex causæ meritis notorium defectum proprietatis agnoscunt, in superficiariis, & dilatoriis remediis possessoriis insistunt, vel pronuntiant, & ius proprietatis parti, cui competit, reddere supersedent.* Asi se espera, salva in omnibus, &c.

Lic. D. Juan Ignacio Roman Melendez.